



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”**

**EL PROCEDIMIENTO FEDERAL DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO POR LA VÍA
PENAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARACELI MANZO ORTEGA

ASESOR: LIC. OSCAR SOTOMAYOR LÓPEZ

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO 2011.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

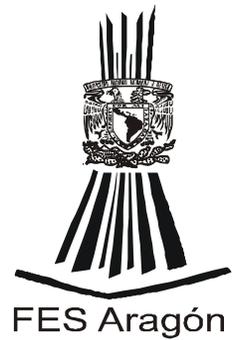


LA VERDAD, EL TIEMPO Y LA HISTORIA

Francisco de Goya, 1797-1800

Museo Nacional de Estocolmo, Suecia

AGRADECIMIENTOS



A DIOS

POR DARMÉ LA BENDICION, PARA LOGRAR ESTE SUEÑO.

A MIS PADRES

ANGEL GUILLERMO Y ADRIANA FELICITAS

POR SER EL PRINCIPAL IMPULSO DE MI VIDA,

POR EMPENARSE EN HACERME

UNA PERSONA DE BIEN, SIN SU AMOR Y APOYO,

ESTA META NO SERÍA POSIBLE.

ANGEL Y ADRIAN

A LOS CUALES NUNCA PODRE DEJAR DE AGRADECERLES,

SU AMOR Y CONFIANZA, POR QUE NO LES HA SIDO

SUFICIENTE, SER MIS HERMANOS, SINO TAMBIÉN,

SER MIS PADRES Y AMIGOS.

NO OLVIDEN QUE LO QUE NOS HACE FUERTES,

ES ESTAR SIEMPRE UNIDOS.

EDUARDO JEREMY

TE AGRADEZCO POR HABER LLEGADO A MI LADO,

Y SERESE RESPALDO, QUE ME APOYA, ME CUIDA

Y ME DA TODO EL AMOR QUE NECESITO,

POR TODO LO QUE REPRESENTA, QUE SEAS PARTE DE MI VIDA.

GRACIAS POR CONTRIBUIR CON ESTA META

Y SER PARTE DE ESTE SUEÑO.

*MARÍA ISABEL Y JESÚS
POR SER COMO MIS HERMANOS,
Y ESTAR CONMIGO, SIEMPRE QUE
LOS HE NECESITADO.*

*ANGÉLICA MARIANA, CESAR, ALEXA FERNANDA Y GERARDO JESÚS
POR SER ESOS PEQUEÑOS ANGELITOS,
QUE LE DAN SENTIDO A NUESTRA VIDA
Y QUE NOS IMPULSAN PARA SEGUIR ADELANTE.
NUNCA DEJEN DE LUCHAR POR SUS SUEÑOS.*

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POR ABRIRME SUS PUERTAS Y DARME EL PRIVILEGIO DE SER PARTE
DE LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS DE NUESTRO PAÍS,
Y QUE ADEMÁS DE FORMARME PROFESIONALMENTE,
ME HA DADO LAS MEJORES EXPERIENCIAS DE MI VIDA.*

JURADO DE LA PRESENTE, LOS LICENCIADOS:

JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

PRESIDENTE

MARISELA VILLEGAS PACHECO

VOCAL

CARMEN LLUVIA CAMPA MORALES

1er. SUPLENTE

CLAUDIA ZULIAM MENES SALINAS

2do. SUPLENTE

POR SUS ATENCIONES Y COMENTARIOS,

QUE AYUDARON AL DESARROLLO DE ESTÁ INVESTIGACIÓN.

*MAESTRO GUSTAVO JIMÉNEZ GALVAN
JEFE DE LA CARRERA DE DERECHO
POR SUS COMENTARIOS Y POR EL APOYO QUE IMPULSARON,
EL DESARROLLO Y CULMINACION DE ESTA INVESTIGACIÓN.*

*LICENCIADO OSCAR SOTOMAYOR LÓPEZ
ASESOR DE LA PRESENTE Y SECRETARIO DEL JURADO
POR DARSE EL TIEMPO PARA DIRIGIR LA PRESENTE,
POR SUS ATENCIONES, APOYO Y COMENTARIOS
SIN SU DIRECCIÓN, EL RESULTADO NO SERÍA IGUAL, GRACIAS.*

*MIS ABUELITOS
JUAN DE DIOS Y FRANCISCA
POR SU CARIÑO Y APOYO
Y SER LOS PILARES DE ESTA FAMILIA.*

*LILIAN MELO CEDEÑO, PAOLA DENISSE BUGARIN RIVERA,
FABIOLA RAMÍREZ GARCÍA, VIKI CRUZ MORA,
FAMILIARES Y AMIGOS
QUE DE UNA U OTRA FORMA HAN ESTADO CONMIGO
Y QUE ME HAN INMULSADO A LOGRAR ESTE SUEÑO.*

ÍNDICE



ÍNDICE

Introducción	X
---------------------	----------

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

	13
1.1. Evolución histórica del dominio	13
1.1.1. Época Prehistórica	14
1.1.2. Derecho Romano	14
1.1.3. Derecho Germánico	15
1.1.4. El Régimen Feudal	15
1.1.5. El Régimen Capitalista	15
1.1.6. El Régimen Socialista y Comunista	16
1.1.7. La Doctrina de la Iglesia Católica	16
1.1.8. Época Actual	17
1.2. Origen de la Extinción de Dominio	
1.3. La aplicación y legislación de la confiscación como antecedente de la Extinción de Dominio.	19
1.4. Origen de la Ley contra la Delincuencia Organizada en México	23
1.5. Elaboración de la Ley 793 de 2002 en Colombia	25
1.6. Creación de la Ley Federal de Extinción de Dominio en México	

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

2.1. Extinción de Dominio	28
2.2. Naturaleza de la Extinción de Dominio	31
2.3. Figuras con las que se vincula la Extinción de Dominio	34
2.3.1. Confiscación	34
2.3.2. Expropiación	36
2.3.3. Aseguramiento	38

2.3.4.	Decomiso	38
2.3.5.	Aplicación de bienes a favor del Estado	40
2.4.	Acción real de dominio	47
2.4.1.	Medidas cautelares	47
2.4.1.1.	Clasificación	49
2.4.1.1.1.	Personales	50
2.4.1.1.2.	Reales	51
2.5.	Delitos contra los que procede la Extinción de Dominio	52
2.5.1.	Concepto de robo de vehículos	52
2.5.2.	Concepto de secuestro	53
2.5.3.	Concepto de delincuencia organizada	54
2.5.4.	Concepto de trata de personas	58
2.5.5.	Concepto de delitos contra la salud	61
2.6.	Delincuencia organizada	66
2.6.1.	Origen de la delincuencia organizada	69
2.6.2.	Principales mafias de la delincuencia organizada	71

CAPÍTULO III

ÁNÁLISIS LEGISLATIVO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN MÉXICO

3.1.	La Extinción de Dominio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	75
3.2.	Tratados Internacionales contra la Delincuencia Organizada	79
3.2.1.	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	80
3.2.2.	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas	81
3.3.	Ley de Amparo	83
3.4.	La Ley Federal de Extinción de Dominio	84
3.5.	La Extinción de Dominio y la Ley contra la Delincuencia	

Organizada	87
3.6. La Extinción de Dominio y la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público	88
3.7. Código Federal de Procedimientos Penales	90
3.8. La Extinción de Dominio en la Jurisprudencia	92

CAPÍTULO IV

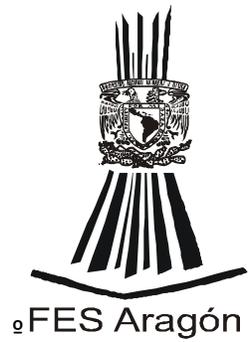
EL NUEVO PROCEDIMIENTO FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

4.1. Procedimiento de Extinción de Dominio en México	
4.2. Procedimiento de Extinción de Dominio en Colombia	111
4.2.1. Instrumentos de lucha contra la delincuencia organizada en Colombia	119
4.2.1.1. Sometimiento de Justicia	122
4.2.1.2. Reserva de identidad de Jueces y Fiscales	122
4.2.1.3. Reserva de identidad del Testigo	123
4.2.1.4. Cateo Administrativo	124
4.2.1.5. Decomiso de bienes	124
4.2.1.6. Interceptación de comunicaciones de diverso tipo	124
4.3. El nuevo Procedimiento de Extinción de Dominio	125
4.4. Medidas para reforzar el procedimiento de Extinción de Dominio Penal	126
	136

Conclusiones

Fuentes consultadas	140
	145

INTRODUCCIÓN



INTRODUCCIÓN

Ante la necesidad de mejorar el sistema de justicia en México, el pasado 18 de junio del 2008, se introdujeron cambios trascendentales al sistema de seguridad y justicia, reformando diez artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tema central de la presente investigación, es la nueva figura conocida como extinción de dominio, para el desarrollo de la misma se ha considerado de suma importancia, tomar en cuenta a la delincuencia organizada, en razón al impacto social que ha tenido en los últimos años, un ejemplo de ello es su introducción a la reforma penal mencionada anteriormente, conocida como el régimen de excepción para la delincuencia organizada, si bien este régimen, no es el que regula el procedimiento de extinción de dominio, si es considerado en algunas circunstancias para iniciar la acción.

En la reforma se establecen diversas circunstancias como son la confidencialidad de datos de víctimas o de testigos, intervención de comunicaciones privadas y la figura objeto de la tesis, contemplada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada extinción de dominio.

La extinción de dominio, es una figura que en términos generales, se puede describir como la pérdida de los bienes obtenidos de manera ilícita a favor del Estado, procedente en caso de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. Y de aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito o aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

En base a la información documentada la hipótesis planteada, para el desarrollo de la investigación es ¿el procedimiento de federal de extinción de dominio, es el adecuado para la impartición de justicia?

Para dar respuesta a la hipótesis la investigación se desarrolla de la siguiente manera:

En el primer capítulo se desarrollará se tomará en cuenta su historia tanto a nivel externo (Colombia, considerado como el principal antecedente) como interno (México), así como el origen de las leyes relacionadas con el tema.

En el segundo capítulo se definirá a la figura, se explicará su naturaleza, las figuras con las que podría considerarse tengan alguna relación, los delitos contra los que procede y con relación al tema se abordará de manera breve sobre la delincuencia organizada.

En el tercer capítulo se hará referencia a las diversas leyes relacionadas, considerando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Federales, Leyes Reglamentarias y Jurisprudencia.

Finalmente el cuarto capítulo, dará a conocer el procedimiento que se lleva en México y el de Colombia, tomando en cuenta el último, en razón a ser considerado como un precedente fundamental para la legislación mexicana, teniendo una explicación global del tema, se mostrarán estadísticas de los resultados obtenidos a nivel federal hasta enero del 2011, considerando lo anterior, se hará una propuesta para la substanciación del procedimiento, destacando los puntos que se consideran relevantes para mejorarlo.

CAPÍTULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO



CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

1. Evolución histórica del dominio

Para hablar de la extinción de dominio, es necesario tomar en cuenta que el dominio, es una palabra que proviene del latín *dominium*, que significa señor. La cual aparece en el Derecho Romano a fines de la República, logrando mayor favor en la jurisprudencia clásica.¹

Con referencia al tema que será visto, se tomará en cuenta la propiedad de un bien, que tiene una persona. Debido a que la extinción de dominio, tiene como finalidad extinguir el dominio de un bien obtenido de manera ilícita, a favor del Estado.

1.1.1. Época Prehistórica

En los tiempos prehistóricos, cuando las necesidades del hombre primitivo eran rudimentarias, su sentimiento de propiedad se extendía a pocos objetos; como eran los frutos que recogía y los animales que cazaba.

Los humanos eran nómadas, por lo que no se apropiaban de la tierra de modo permanente. Sólo a medida que fueron haciendo vida sedentaria, tomaron cierto apego al suelo, convirtiéndose la agricultura en la principal ocupación de los hombres.

Según parece la propiedad de la tierra fue colectiva: era de todos porque a los alojaba y en ella encontraban su alimentación. En una evolución posterior,

¹ AREAN, Beatriz. Curso de Derechos Reales. Tercera reimpresión, Abeledo- Perrot, Argentina, 1992, p. 201.

la propiedad familiar sustituyó a la colectiva, llegando la individualización posteriormente.

1.1.2. Derecho Romano

En los comienzos de la historia de Roma las tierras fueron comunes; sólo la familia se afirmó frente al Estado, pasó a ella la propiedad del suelo. Pero el poder del *pater familias*, que era soberano, se aplicaba tanto a las cosas como a las personas sujetas al mismo.

Durante un tiempo, la única forma de propiedad reconocida por el Derecho Civil, fue el *Dominium ex iure Quiritium*, cuyo titular debía ser un ciudadano romano, recaía sólo sobre cosas romanas, y se adquiría únicamente por un modo de adquisición civil: la *mancipatio* para la *res Mancipi* y la *traditio* para las *res nec Mancipi*.

Las tierras provinciales pertenecían al pueblo romano o al emperador, dejándose a los particulares un simple goce a cambio del pago de un tributo. En épocas de Justiniano se borró formalmente el distinguo con los fundos itálicos. Además la caída en desuso de los modos solemnes de adquisición de Derecho Civil y la generalización de la *traditio* para toda clase de cosas llevó a la abolición de la distinción entre *res Mancipi* y *res nec Mancipi*.²

1.1.3. Derecho Germánico

En los primeros tiempos se presentaba como un pueblo dedicado al pastoreo. Nadie poseía exclusivamente una porción determinada de terreno, sino que cada año los magistrados y los jefes distribuían la tierra entre las familias, dando a cada uno lo que más agradaba, con la obligación de cambiar de sitio al siguiente año. La propiedad permaneció durante largo tiempo, dentro del grupo

² *Íbidem*, p. 196.

de parientes. Los bienes sólo podían transmitirse dentro de la familia, al extremo de no conocer el testamento hasta el momento de recibir la influencia del derecho romano.

1.1.4. El Régimen Feudal

Con la llegada de los bárbaros y ante la necesidad de conservar las tierras conquistadas, la agricultura, mejoró notablemente. El sistema feudal, que se originó para la defensa del suelo contra nuevas invasiones, se impuso como una consecuencia ineludible de esa situación.

Los feudos fueron en un principio, simples beneficios que le daban el usufructo a cambio del servicio militar; temporales o vitalicios, pero siempre revocables o enajenables. Posteriormente la investidura se hizo perpetua, o renovada al cabo de ciertos años. En esta etapa histórica también existía la propiedad eclesiástica recaída en los bienes entregados a la iglesia como legados piadosos.³

1.1.5. El Régimen Capitalista

Con el advenimiento de la codificación se exalta la propiedad individual, convirtiéndola en un derecho absoluto.

1.1.6. El Régimen Socialista y Comunista

Se tratan tendencias de la abolición de la propiedad privada y medios de producción.

Todo pertenece al Estado; la propiedad personal de los ciudadanos se reduce a utensilios de uso cotidiano.

³ *Ídem.*

1.1.7. La Doctrina de la Iglesia Católica

Para la Doctrina de la Iglesia Católica, por medio de las encíclicas, reconoce la propiedad privada en una eminente función social, los bienes de la tierra se destinan al sustento de los hombres.⁴

1.1.8. Época actual

En la actualidad, al lado de la propiedad individual se ha desarrollado la propiedad colectiva, la familiar y la social; además, la propiedad privada se caracteriza por estar restringida o limitada, pues, más que considerarse un derecho absoluto, la propiedad cumple con una función social.⁵

Existen limitaciones constitucionales a la propiedad privada, como la garantía individual. La propiedad privada, ya no es un derecho absoluto, como existía en Roma, sino que está llamada a desempeñar una función social. Es por esta razón que la Constitución impone la propiedad particular.

El artículo 27 en su párrafo tercero expresa: “la nación (o el Estado mexicano como persona de derecho público en que ésta se organiza o estructura) tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicté el interés público”⁶

La imposición de modalidades a la propiedad privada, se traduce en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales inherentes y consubstanciales a ella, a saber, el derecho de usar de la cosa (*ius utendi*), el de disfrutar de la misma (*ius fruendi*) y el de disposición respectiva (*ius abutendi*). En consecuencia, sólo se afectan limitativamente algunos derechos, por lo que puede hablarse de una imposición de modalidades a la propiedad

⁴ AREAN, Beatriz. *Op. Cit.* p. 199.

⁵ GALLEGOS ALCÁNTARA, Eridani. *Bienes y derechos reales*, IURE, México, 2004, p. 96.

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*, 40ª edición, Porrúa, México, 2008, p. 465.

privada, en la inteligencia que da dicha afectación debe de recaer en el derecho mismo de que se trate y no en la cosa o bien que constituya la materia de su ejercicio o goce, ya que pueden existir afectaciones a tal cosa o bien sin que éstas importen.⁷

1.2. Origen de la Extinción de Dominio

A nivel mundial nace a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas el 19 de Diciembre de 1988). En esta Convención, se tomó en cuenta que ante las ganancias generadas por las actividades delictivas, la delincuencia organizada alcanzo grandes proporciones, lo que dió paso al nacimiento de diversas formas ataque a la delincuencia como es el decomiso.

Sin embargo, en América Latina, la atribución de la creación de la extinción de dominio se le atribuye a Colombia.⁸

Según el Ministerio de Justicia en Colombia, la extinción de dominio tiene sus antecedentes en dos ámbitos, a nivel interno y a nivel externo.⁹

Haciendo referencia al nivel interno, es tomada del derecho agrario y ambiental, el cual contempla la pérdida de derechos por desuso, a partir de la Reforma de 1936, en la que el Estado colombiano planteó un cambio constitucional trascendental: que modificó el enfoque absolutista que se tenía sobre la propiedad, tomado originalmente de la Constitución Colombiana de 1886. Donde la propiedad es un derecho subjetivo individual con características sociales.

⁷ *Íbidem*, p. 467.

⁸ COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván. Consideraciones generales sobre la Ley Federal de Extinción de dominio, UBIJUS, México, 2010, p. 31.

⁹ <http://www.minjusticia.gov.co/ley333.htmv>. P. Web. Consultada el 12 de Septiembre de 2010, a las 16:48 horas.

Dicho concepto de propiedad fue aceptado en el ordenamiento jurídico colombiano, entendiendo que el Estado no podía, ni debía, reconocer la propiedad que un sujeto detentaba sobre un bien, cuando éste había sido adquirido por enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro moral o social.¹⁰

Las primeras menciones concretas del tema, en la forma que hoy se conoce, se hicieron de acuerdo al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Plan Sectorial de Justicia para el período de 1994-1998.

A nivel externo, esta figura es tomada del artículo 5 de la Convención de Viena, que hace referencia al mismo. Los países que participaron buscaron el perfeccionamiento del trato legal internacional, destacando entre ellos Italia, que a través de su Procurador Bruno Siclari, realizó grandes aportes referentes al tema.

Actualmente, en varios países, como Colombia, Reino Unido, Australia, Italia, Estados Unidos de América, Perú, Guatemala y Ecuador, se ha utilizado el decomiso civil o extinción de dominio, denominada de esta manera en algunos lugares como México, Colombia y Guatemala, utilizada como herramienta, para la lucha contra la delincuencia organizada, permitiendo extinguir el dominio de los bienes a las personas que los adquieran de manera ilícita, sin ninguna contraprestación para el titular y a favor del Estado.¹¹

¹⁰ QUINTERO, María Eloísa. El foro. Reforma Constitucional en materia Penal, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 2001, México, p. 194.

¹¹ <http://www.minjusticia.gov.co/ley333.htmv>. *Op. Cit.*

1.3. La aplicación y legislación de la confiscación como antecedente de la Extinción de Dominio

Es trascendental destacar, que para entender la figura de extinción de dominio en México, es necesario tomar en cuenta los antecedentes de Colombia, considerado éste último como el principal antecedente en nuestro país.

La confiscación de bienes, es un punto muy importante para conocer las referencias que dieron origen a la extinción de dominio, en razón a que de esta se establecieron las normas sobre los bienes adquiridos de forma ilícita, derivando de la misma la regulación que actualmente se conoce.

Con la reforma al artículo 34 inciso segundo de la Constitución Política de Colombia, el 19 de diciembre de 1996, la Ley 333, la confiscación de bienes se convirtió en decisión administrativa y eventualmente judicial, que declaraba extinguido el dominio de bienes, cuando el titular no pudiera sustentar su legítima procedencia.

Sin embargo en materia de extinción de dominio, la Ley 333 de 1996, no brinda elementos procesales suficientes que permitan contribuir al ataque de organizaciones delictivas.¹²

Es así como su Corte Suprema de Justicia, justifica la adopción del Decreto 1975/02, por el que suspende la Ley 333 de 1996, donde menciona que en materia de extinción de dominio, no se brindan los elementos procesales suficientes que permitan contribuir al ataque rápido y eficaz de las finanzas de los grupos, que con su actuar ponen en peligro la institucionalidad, la seguridad del Estado y convivencia ciudadana.

¹² CAMARGO, Pedro Pablo. La acción de extinción de dominio, Quinta Edición, Leyer, Colombia, 2007, p. 33.

Posteriormente para garantizar una seguridad democrática, se expide una nueva regulación denominada Ley 793 de 2002, que busca conseguir un mejor procedimiento de extinción de dominio.¹³

1.4. Origen de la Ley contra la Delincuencia Organizada en México

El problema de la delincuencia organizada ha cobrado presencia y gravedad a nivel mundial. Lo que ha determinado acciones persecutorias a las diversas formas de criminalidad como son las mafias; sin embargo, se sabe que estas no se limitan sólo al narcotráfico, sino a un diverso catálogo de actividades que afectan a la sociedad.

A pesar de no ser un mal nuevo en la población, en nuestro país las actividades de éste tipo son sancionadas relativamente desde hace poco tiempo de una manera directa, aunque a pesar del esfuerzo realizado, estas medidas no han sido las suficientes para el combate del crimen organizado.

Con la suscripción, adhesión y ratificación de México a la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990, nuestro país se sumó a la labor de la comunidad internacional adoptando nuevas técnicas de investigación de delitos y obligándose a formular las medidas de política criminal necesarias para hacer frente a las actividades delictivas.

En 1991 la Procuraduría General de la República elaboró un Anteproyecto de Ley Federal contra el Narcotráfico y Control de Drogas, que finalmente no obtuvo resultados positivos.

¹³ Íbidem, p. 36.

En 1992, se erigió un primer sistema *sui generis* acerca de la delincuencia organizada, dicho régimen implicaba una reducción de garantías, lo que fue considerado contrario a las disposiciones de nuestra ley fundamental.

Posteriormente en el año de 1993 se difundió la idea de promover reformas a propósito del cateo y la detención de indiciados.

Formalizado el proyecto el 30 de junio de 1993, se consideraron modificaciones a los artículos 16, 20 y 119 constitucionales; el 8 de julio del mismo año, sugirió cambios a los artículos 19 y 107 de la misma ley. Las reformas fueron aprobadas y expedidas el 2 de diciembre de 1993.

A finales de 1994 la Procuraduría General de la República elaboró un documento intitulado "Estrategia para enfrentar el Crimen Organizado en México", en el que se establecía que sólo mediante una estrategia intersecretarial se podrían tener resultados articulados para una prevención criminológica en materia de delincuencia organizada.

La Procuraduría General de la República, creó el Instituto Nacional para el Combate de las Drogas, hoy Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, dándole la responsabilidad de apoyar y coordinar los programas nacionales, regionales y estatales en materia de delincuencia organizada, como lo estipulaba el Reglamento de la Procuraduría General de la República, así como delinear las políticas y estrategias de acción para el combate de esta delincuencia organizada y el narcotráfico.

En marzo de 1995, se realizó la Consulta Nacional para el Combate al Narcotráfico, en la que se considero necesario establecer procedimientos exigentes para atacar a un grupo de delincuentes, que utilizaban tecnología avanzada para la persecución de sus fines. También se modifica la estructura y funcionamiento del Poder Judicial Federal, con normas que establecían como

garantía los Derechos Humanos, con autonomía que evitaba caer en vínculos subterráneos que propician la impunidad y que desencadena la delincuencia organizada, situación que propicia la intención de crear una Ley Federal sobre la Delincuencia organizada.¹⁴

La propuesta de una ley contra el crimen organizado, se asocia con un diagnóstico preocupante; la exposición de motivos advierte: “por lo que hace a los medios de reacción contra la delincuencia organizada, debe aceptarse que hasta ahora no existe en México, una política criminal integral para enfrentarla; que comprenda desde las prevención general hasta la readaptación social, pasando por la procuración y la impartición de justicia. Siempre se han adoptado políticas aisladas, desvinculadas unas de otras, sin conexión de rumbos y de criterios; por ello, aunque aisladamente han parecido adecuadas, han resultado finalmente disfuncionales”.¹⁵

En el mes de marzo de 1996, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una Iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La cual establecía una serie de estrategias que, sin duda, revisten características diferentes a las de las medidas tradicionales seguidas por el sistema de justicia penal.¹⁶

Entre las medidas de carácter procesal, que hasta la fecha han destacado son:

- a) La intervención de los medios de comunicación privada, motivada en la reforma del artículo 16 Constitucional, para establecer su base correspondiente.
- b) Aumento de plazo del arraigo.

¹⁴ <http://www.pgr.gob.mx>. P. Web consultada el 17 de Septiembre de 2010, a las 18:23 horas.

¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Delincuencia organizada*, Porrúa, México, 2005, p. 33.

¹⁶ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. *Política criminal frente a la delincuencia organizada, las Reformas Penales en los últimos años (1995-2000)*, IJ UNAM, México, 2001, p. 164.

- c) El aseguramiento y decomiso de bienes de los cuales un miembro de la delincuencia organizada, se ostente como dueño y no pueda acreditar su legítima procedencia, determinado en el artículo 22 Constitucional.
- d) Protección en caso de delincuencia organizada a testigos, jueces y fiscales.
- e) Reserva de identidad de testigos.
- f) Remisión total o parcial de la pena, es decir, beneficios para los colaboradores de justicia.¹⁷

Estas medidas podrían en algunos casos considerarse como excesivas, sin embargo, no han sido las suficientes para la lucha contra el crimen organizado.

Finalmente el anteproyecto fue modificado, y el 15 de octubre de 1996, fue aprobada la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada el 7 de noviembre de 1996.¹⁸

1.5. Elaboración de la Ley 793 de 2002 de Colombia

Como se mencionó anteriormente la Ley 333 de 1996 da a la confiscación un carácter administrativo y eventualmente judicial, estableciendo la extinción abreviada. Sin embargo, la Ley establecía que las demandas se convertían en una instancia pre-procesal, en la que los abogados de los narcotraficantes interponían toda clase de recursos de improcedencia, dando como consecuencia en tres años sólo tres sentencias, lo que fue considerado como un fracaso.

¹⁷ *Íbidem*, p. 165.

¹⁸ <http://www.pgr.gob.mx>. *Op. Cit.*

Los resultados no fueron los esperados, ya que la Ley no fue aplicada por diversos motivos como:

- 1) Fue una ley impuesta en contravía de la Constitución Política, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2) El procedimiento era claramente arbitrario de la Fiscalía General de la Nación, que se caía en la etapa de decisión judicial.
- 3) El cambio de posiciones de la Corte Constitucional en torno a la naturaleza de la acción.
- 4) La violación del debido proceso de los demandados y de los terceros de buena fe, produjo un desprendimiento de acciones de tutelas que sepultó la acción de extinción de dominio.¹⁹

Como consecuencia de 86 demandas presentadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, que incluían 342 bienes con valor de 40 millones de pesos, casi la totalidad de ellas no llegaron a sentencia condenatoria y los bienes tuvieron que ser devueltos a sus propietarios.

En mayo de 2001 la Contraloría General de la Nación publicó un informe de auditoría dirigido a la Dirección Nacional de Estupefacientes, donde se prevé que el Estado tendrá que pagar 172 mil millones de pesos en demandas por daños a los bienes inventariados.²⁰

El 3 de septiembre de 2002, con la firma del Presidente y de todos sus Ministros se expide el Decreto No. 1975 de 2002, por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción de dominio.

¹⁹ CAMARGO, Pedro Pablo. *Op. Cit.*, p. 71

²⁰ *Íbidem*, p. 74.

El 25 de septiembre de 2002, se presentó el proyecto de Ley No. 86 Cámara de 2002, por el cual se modifica la Ley 333 de 1996, argumentando en su exposición de motivos el resultado inapropiado para el objetivo que proponía.

Posteriormente el 9 de diciembre de 2002, en la ponencia para el primer debate se incluye un pliego de modificaciones para evitar la muerte de la iniciativa. La segunda ponencia fue presentada el 19 de diciembre de 2002, dentro del período extraordinario de sesiones, en la que se incluían algunas recomendaciones hechas por parte de funcionarios interesados en el tema, como la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.²¹

1.6. La creación de la Ley Federal de Extinción de Dominio en México

Debido a que a partir de mediados de los años ochenta, el incremento de la criminalidad no pudo revertirse, presentando un crecimiento en los períodos de 1980-1994 de un 102% en el fuero común y de un 286% en el fuero Federal, cifras que siguen aumentando hasta la actualidad.²²

En 1999, se incorporó en nuestro máximo ordenamiento la aplicación de bienes a favor del Estado.

Sin embargo, está se mostraba poca claridad con respecto a su naturaleza jurídica y a los bienes que podían ser objeto de aplicación, llegando incluso a ser violatorios de garantías constitucionales, lo que dio como consecuencia que dicha figura, no haya sido reglamentada, y, por ende, nunca aplicada. Éste tema será explicado de manera más amplia, en el capítulo siguiente.

²¹ *Ídem.*

²² <http://vivirmexico.com/tag/ley-de-extincion-de-dominio>. P. Web consultada el 22 de Septiembre de 2010, a las 16:24 horas.

En busca de entablar la llamada guerra contra la delincuencia organizada. El Gobierno del Distrito Federal llevó a cabo procedimientos de expropiación en contra de algunos bienes, de los que la autoridad conforme a procesos de investigación respectivos, señaló que se llevaban actividades de narcomenudeo.²³

El uso de la expropiación, con respecto a circunstancias como la antes mencionada generó comentarios en sectores políticos, sociales y jurídicos, argumentado que no debía utilizarse una figura para un fin para el que no fue creada. Fue así como las discusiones devinieron en ideas, las ideas en iniciativas o proyectos de reforma, hasta que estos fueron aprobados.

Fue así como el 18 de Junio de 2008, se agregó al artículo 22 Constitucional, la denominada figura de extinción de dominio, creada como una herramienta, utilizada en el régimen de excepción a la delincuencia organizada.

En consecuencia, a la reforma antes mencionada, el 29 de mayo de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Extinción de dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁴

Es de esta manera que el Gobierno Federal, ha decidido enfrentar a la delincuencia organizada de manera sistémica y organizada para afectar la economía del crimen, reduciendo sus ganancias mediante un nuevo modelo de investigación y operación policial, haciendo que aumente significativamente el número de delincuentes capturados, consignados, sentenciado y sancionados con penas adecuadas al tipo de delito cometido.

²³ QUINTERO, María Eloísa. El foro. Reforma Constitucional en materia Penal, p. 197.

²⁴ *Íbidem*, p. 198.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA

EXTINCION DE DOMINIO



CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

2.1. Extinción de Dominio

Dentro de la Reforma Constitucional del 18 de Junio de 2008, se introdujo a nuestras normas jurídicas, un régimen de excepción para la delincuencia organizada, conocido como extinción de dominio, a través de la cual, se busca revertir el dominio de bienes obtenidos de manera ilícita, a favor del Estado.

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño.

Ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.²⁵

La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.²⁶

Extinción de dominio debe entenderse como la pérdida o privación definitiva de los derechos reales y accesorios ilícitos o criminalmente adquiridos, a favor del Estado, sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna para su titular, poseedor, usufructuario, tenedor u otra forma relativa al derecho de dominio.²⁷

Se entiende por extinción del derecho de dominio, a favor del Estado Ecuatoriano, a la privación del reconocimiento jurídico a la propiedad adquirida

²⁵ *Ley Federal de Extinción de dominio*

²⁶ *Ley 793 de 2002.*

²⁷ *Ley de Extinción de dominio Guatemala*

no sólo mediante el delito, sino a través del aprovechamiento indebido del patrimonio público.²⁸

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal la define como: la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

La Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua, establece que: es la pérdida de los derechos sobre los bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Por otra parte la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Nuevo León, se refiere a la misma, como la pérdida de los derechos de propiedad y demás sobre los bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado para que los mismos se apliquen a favor del Estado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de robo de vehículos, secuestro o trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

En la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Chiapas, se define como la pérdida de los derechos sobre los bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

²⁸ *Ley de Extinción del Derecho de dominio, Ecuador.*

El Estado de Morelos, en su Ley de Extinción de Dominio a favor del Estado de Morelos, define a la figura objeto de la investigación, como la declaración judicial de:

- I. Inexistencia de derechos sobre bienes producto del delito; o
- II. Pérdida de derechos sobre los bienes, en los supuestos y condiciones previstos en esta Ley.

En ambos casos, la declaración judicial tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal.

La figura antes mencionada será ejercida, sobre los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 Constitucional:

- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.²⁹

De lo anteriormente expuesto, se puede definir a la extinción de dominio, como la pérdida de derechos patrimoniales a favor del Estado, sobre bienes adquiridos de manera ilícita, de manera directa o indirecta; es decir, no es necesario que el titular del bien sea el que se encuentre en un proceso, sino que se determine que el bien sea producto de un fin ilícito. Esta medida será procedente en caso de delincuencia organizada, delitos contra la salud, robo de vehículos, secuestro y trata de personas.

Con respecto a la delincuencia organizada, se ampliará un poco más sobre el tema posteriormente, considerando dentro de la misma los delitos antes mencionados.

²⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

2.2. Naturaleza de la Extinción de Dominio

De acuerdo a lo establecido en la Carta Magna, la extinción de dominio tiene una naturaleza:

1. Constitucional; cuenta con ese carácter debido a que se encuentra establecida en su artículo 22 párrafo segundo, donde establece las reglas que debe de seguir para llevar acabo dicho procedimiento.³⁰

La Constitución, como máximo ordenamiento jurídico, regula las principales disposiciones para la protección del pueblo mexicano, en el caso de la extinción de dominio, al ser una medida muy enérgica e incluso considerada como controversial, parece ser muy conveniente el introducirla dentro del máximo ordenamiento, como una excepción a la confiscación, buscando la protección de los mexicanos.

2. Pública; con base en razones de interés público la ejercita el Estado a través del Ministerio Público de la Federación (en representación del pueblo), es por esta razón que la acción y el desistimiento de la extinción de dominio requiere del acuerdo del Procurador General de la República o del subprocurador que designe para tal efecto.³¹

En razón a que la finalidad principal es proteger los intereses de la sociedad, la extinción de dominio como una medida de seguridad pública, ante las afectaciones que sufre la población en la actualidad, se caracteriza por ser pública al ser una medida que se da a favor del Estado.

³⁰ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel (coord.) Extinción de dominio, cuarta edición, Porrúa e Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, México, 2010, p. 53.

³¹ *Íbidem*, p. 54.

3. Real; conforme al Derecho Procesal Civil, las acciones reales son aquellas destinadas a hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de derechos reales. Su principal característica es que se ejercen contra la persona que tiene en posesión el objeto, persiguen el reconocimiento del derecho y su conservación en pleno ejercicio; implican derecho de preferencia.³²

Con esta característica se refiere a que el fin de la acción es dilucidar, si ciertos y determinados bienes se encuentran relacionados con hechos ilícitos, es decir, la acción versa sobre la titularidad del derecho respecto de ciertos y determinados bienes.

4. De contenido patrimonial; sólo versa sobre los derechos que integran el patrimonio de las personas, derivados de relaciones jurídicas, que son susceptibles de estimación pecuniaria y que pueden formar parte de los bienes.

Patrimonio proviene del latín *patrimonium*, que significa bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos.³³

Dicho concepto también se define como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona valorables en dinero, los cuales están vinculados entre sí.³⁴

Patrimonio es el conjunto de derechos o de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria.

³² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-740 de 2003, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-245-09.htm>, P. Web consultada el 4 de febrero de 2011, a las 18:31 horas.

³³ GALLEGOS ALCÁNTARA, Eridani. *Op. Cit*, p. 1.

³⁴ MESSINEO, Francisco. Manual de derecho civil y comercial, tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, Buenos Aires, 1979, p. 261.

5. Autónomo del procedimiento penal; está acción no implica la pretensión de aplicar una sanción o una pena con motivo de la comisión de un delito; procede con independencia de la culpabilidad de quien haya cometido el hecho ilícito.³⁵

La autonomía antes mencionada se concreta a:

- a) Se ejercerá aún cuando no se haya determinado responsabilidad penal, artículo 7, primer párrafo.
- b) La muerte del o de los probables responsables no cancela la acción, artículo 7, tercer párrafo.
- c) El Ministerio Público no queda excluido de decomisar los bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, artículo 9.
- d) Las sentencias resueltas por improcedencia no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad penal acuerde, artículo 43, tercer párrafo.
- e) La absolución en el proceso penal, no prejuzga la legitimidad de algún bien, artículo 44.³⁶

La autonomía de la acción no se traduce en una independencia absoluta, sin embargo, algunas determinaciones del proceso penal, serán consideradas en el proceso.

Como es, la preparación de la acción, el Ministerio Público podrá emplear la información recabada en las averiguaciones previas, artículo 6.

En caso de que en la sentencia del procedimiento penal se determine la falta de elementos para comprobar el delito, el Juez deberá ordenar la

³⁵ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel (coord.) *Op. Cit.*, p. 59.

³⁶ *Ley Federal de Extinción de dominio.*

devolución de los bienes materia de controversia o su valor legítimo, además de otorgar la reparación del daño a la víctima u ofendido.³⁷

Seguramente al conocer un poco sobre la figura de extinción de dominio, no se tomaría en cuenta que el Poder Legislativo consideraría como mejor vía la civil, aunado a esto, parece ser que esta medida no ha tenido los resultados esperados, situación que será abordada de manera más amplia, posteriormente.

2.3. Figuras con las que se vincula la Extinción de Dominio

Para la lucha contra el crimen, se han implantado diversas medidas, con la finalidad de reducir dicho mal, que ocasiona gran incertidumbre en la sociedad.

Un ejemplo de estos, es la Extinción de dominio; figura que se ha vinculado con otras, que ya eran conocidas en nuestro país y en algunas ocasiones se han utilizado como sinónimos, sin embargo, es necesario hacer una comparación, para destacar las diferencias que existen y entender la relación entre ellas.

2.3.1. Confiscación

Acto por medio del cual la autoridad, priva a una persona de la propiedad de todos o de parte significativa de sus bienes.³⁸

Sanción destinada a privar del derecho de dominio de todos o parte de sus bienes a la persona que cometiera determinados delitos.³⁹

³⁷ *Ídem* MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel (coord.) *Op. Cit.*, p. 61.

³⁸ QUINTERO, María Eloísa. “¿Expropiación, extinción de dominio o aplicación de bienes?”, *Iter Criminis* 6^a, Cuarta Época, noviembre-diciembre, México, 2008, p. 117.

³⁹ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. *Procedimiento Penal Colombiano. Sistema Penal Acusatorio*, Décimo tercera edición, Temis, Colombia, 2006, p. 469.

La apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional.⁴⁰

En nuestro máximo ordenamiento, se señalan los casos en los que no se puede considerar que exista confiscación, el párrafo segundo del artículo 22 Constitucional, establece que:

No se considerará confiscación, la aplicación de bienes de una persona, cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 del Código Penal Federal, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.⁴¹

De esta figura es importante señalar, que no se encuentra permitida por algunas legislaciones, un ejemplo de la prohibición del uso de esta medida es Colombia y por supuesto en México, debido a que no se necesita una causa legítima para el decomiso de los bienes, haciendo que esta medida sea considerada como violatoria de garantías.

⁴⁰ IBARRA PEÑALOZA, Gilberto. *La delincuencia organizada, es un fenómeno en expansión tan importante como obicuo*, Universidad de la Salle del Bajío, México, 2009, p. 3, [en línea], disponible disponible:http://bajio.delasalle.edu.mx/web3/contenidos/revistas/derecho/numero5/docentess.ibarra_penaloza.html, P- Web consultada el 4 de febrero de 2010, a las 14:52 horas.

⁴¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

2.3.2. Expropiación

Es una institución jurídica que se desarrolla a partir de la Revolución Francesa. El expropiar no depende del arbitrio del Estado o del titular de un poder concreto, sino que se halla bajo garantías jurídicamente establecidas. La declaración de los derechos del hombre de 1789 enunció tres elementos fundamentales:

- a) La expropiación sólo cabe por un motivo justificado;
- b) Sólo se realiza mediante un procedimiento legalmente ordenado;
- c) Se realiza a cambio de una indemnización.⁴²

El carácter de función social que ostenta la propiedad privada, está constituido por causa de utilidad pública. La expropiación consiste en la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien decretado por el Estado, el cual lo adquiere, para que dicho acto sea constitucional requiere que la causa final sea de utilidad pública.⁴³

Acto administrativo por virtud del cual la autoridad priva al particular de la propiedad de un bien determinado, por causa de utilidad pública, siempre que se cubra al particular la respectiva indemnización.⁴⁴

Privación del dominio a un particular, decidida por el poder público en aras de un interés colectivo.⁴⁵

Es la posibilidad de ponerle fin al dominio, por medio de una compensación o pago, por existir circunstancias de utilidad pública en determinado bien.⁴⁶

⁴² HEDEMANN, J.W. Derechos Reales, Revista de Derecho Privado, España, 1955, p. 269.

⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 469 y 478.

⁴⁴ QUINTERO, María Eloísa. “¿Expropiación, extinción de dominio o aplicación de bienes?”, Iter Criminis p. 118.

⁴⁵ COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván. *Op. Cit.*, p. 36.

⁴⁶ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 469.

En relación a las diferencias que existen entre expropiación y extinción de dominio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado:

EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EXPROPIACIÓN. SUS DIFERENCIAS.

Acorde con la exposición de motivos, la acción extinción de dominio regulada en el artículo 22 Constitucional, es una institución que mediante un procedimiento de naturaleza civil ante un órgano jurisdiccional, respetando la garantía de audiencia de cualquier persona que pueda ser afectada, permite al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existen datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, porque tales delitos inciden en bienes jurídicos más relevantes que afectan gravemente la paz social. A diferencia de la expropiación, la finalidad del procedimiento de extinción de dominio, que es autónomo y distinto del penal, es que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia que extinga el derecho de propiedad y aplique los bienes en favor del Estado, sin derecho a retribución, pago o compensación del afectado.⁴⁷

Por lo tanto, se puede decir, que la expropiación es la pérdida de derechos sobre un bien a favor del Estado, por causa de utilidad pública, que le otorga al ciudadano una indemnización por el mismo.

⁴⁷ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página: 2326, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EXPROPIACIÓN SUS DIFERENCIAS. Amparo en revisión 606/2010, 23 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

2.3.3. Aseguramiento

Medida de carácter procedimental, que se lleva a cabo con el objeto de evitar que los instrumentos, productos u objetos del delito, así como los bienes sobre los que existan huellas o tengan un papel probatorio significativo, se alteren, destruyan o desaparezcan. La medida se adopta en la investigación o durante el juicio penal en busca de resguardar o proteger dichos bienes a efecto de evitar que los mismos sean objeto de deterioro, sustracción, pérdida o alteración alguna, pues todo ello atenta contra el objeto del procedimiento penal, consistente en averiguar como se dieron los hechos presuntamente ilícitos, para acreditar si existe un vínculo o no.⁴⁸

De esta medida, se puede indicar que es un medio que tiene como finalidad proteger los bienes, que tienen un presunto vínculo con una actividad ilícita y determinar si existe alguna relación.

2.3.4. Decomiso

El decomiso, es aquél que se impone como sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer, a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.⁴⁹

En el capítulo VI, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito del Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 40 se establecen las reglas para el decomiso, que a la letra dice:

⁴⁸ QUINTERO, María Eloísa. “¿Expropiación, extinción de dominio o aplicación de bienes?”, *Iter Criminis*, p. 121.

⁴⁹ IBARRA PEÑALOZA, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 4.

Que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el ámbito internacional el decomiso se clasifica en dos tipos:

- a) Decomiso *in personam*: cuando la persona es declarada culpable, por la comisión de un delito, que el bien guarda íntima relación con aquel delito, y por ese motivo se aplica el decomiso (penal).
- b) Decomiso *in rem*: la propiedad es decomisada con base a criterios civiles, por haberse comprobado que dicho bien procede del crimen (es producto), o es instrumento para cometerlo.

El decomiso es definido en distintas Convenciones o Tratados Internacionales, por ejemplo:

- En la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción en su artículo 2 establece: por decomiso se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal o autoridad competente.
- Convención de las Naciones Unidas Contra la delincuencia organizada Transnacional (Convención de Palermo), en su artículo 2 señala: por decomiso se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.⁵⁰

De los conceptos anteriores se puede definir al decomiso como la privación con carácter definitivo de bienes dictada por autoridad o tribunal competente, con independencia del criterio que se emplee para adoptar dicha resolución.⁵¹

Del decomiso se puede decir, que es una medida que busca privar de los bienes procedentes de un delito, en caso de ser sustancias peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, pudiendo determinar su conservación para fines de docencia o investigación.

2.3.5. Aplicación de bienes a favor del Estado

Como se menciona anteriormente, esta figura se incorporó al ordenamiento mexicano en marzo de 1999, en el artículo 22 Constitucional, que hasta antes de junio del año 2008 decía:

⁵⁰ QUINTERO, María Eloísa. Reforma Constitucional en Materia Penal, p. 199.

⁵¹ *Íbidem*, p. 200.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a tercero y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que esto acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Esta acción consistía en otorgar al Estado la facultad de apropiarse de los bienes:

- 1) Asegurados en un proceso o investigación por causa de delincuencia organizada;
- 2) Siempre y cuando fueran bienes respecto de los cuales el inculcado hubiera sido poseedor, propietario o se hubiera conducido como tales;
- 3) La acción sólo podía ejercitarse cuando el proceso hubiera concluido, sin pronunciación sobre los bienes respectivos.

Respecto a la aplicación de bienes, en la exposición de motivos de la reforma respectiva, se mencionó que esta figura es distinta e independiente de la responsabilidad penal. No se trataba de una pena que se imponga al delincuente por la comisión de un delito, ya que para ello existe el decomiso. Más bien se trata de una acción de la que dispone el Estado para que, una vez demostrada la relación causa-efecto entre el bien y los elementos objetivos del delito, se transfiera su propiedad en beneficio de la colectividad.

Debido a la redacción del artículo, no se tenía clara la naturaleza de la acción, ya que en la última oración del artículo 22 Constitucional, decía: la resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a tercero y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, situación que no ayudo a entender la naturaleza de la acción.⁵²

Algunos doctrinarios como Sergio García Ramírez, llegaron a mencionar que se trataba de una rara figura sancionatoria, de carácter expropiatorio, sin que previamente se acredite la comisión de un ilícito que la justifique. No se trata de una sanción penal. Su naturaleza, queda a la deriva.⁵³

En la aplicación de bienes a favor del Estado, la acción busca no ser aplicada en relación con bienes producto, objeto o instrumento de cualquier actividad delictiva, como sucede en la extinción de dominio en Colombia, sino contra los bienes derivados o vinculados con actividades de delincuencia organizada. Por esto, la figura antes mencionada no era de naturaleza penal, ni mucho menos revestía carácter de pena sancionatoria. La aplicación de bienes era una figura nueva y distinta del decomiso, aseguramiento, del embargo, expropiación, entre otras, y de allí su importancia.⁵⁴

En el artículo 43 Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, establece que los bienes asegurados respecto de los cuales el interesado o su representante legal no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, causarán abandono en los plazos siguientes:

⁵² México, Cámara de Senadores Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de diciembre de 1997.

⁵³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000), Serie Doctrina Jurídica núm. 60, IJ UNAM, 2001, p. 62.

⁵⁴ *Íbidem*, p. 63.

- I. Cuando se trate de bienes muebles, transcurridos seis meses, contados a partir de la notificación de que procede su devolución,
- II. Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurrido cinco años, contados a partir de la notificación de que procede su devolución.⁵⁵

De lo antes mencionado se puede destacar que los bienes abandonados se puede determinar su aplicación a favor del Estado, sin embargo, parece ser que no ha sido suficiente, conclusión a la que se llega tomando en cuenta que los legisladores crearon otra medida (extinción de dominio).

Finalmente de la comparación del decomiso, la confiscación, el aseguramiento, la expropiación y la aplicación de bienes; se puede apreciar que las figuras no tienen finalidades iguales, a pesar de que en todos se versa sobre los bienes, sin embargo, es notable no se dan en un mismo sentido, en razón a que:

1. De la confiscación, lo que me parece más relevante es destacar que es una figura prohibida por la ley, que no tiene relación con la extinción de dominio.
2. La expropiación, es una medida que se da por causa de utilidad pública, dándole una indemnización a la persona afectada, en razón, a su finalidad se puede destacar que no tiene concordancia alguna con la extinción de dominio, debido a que se da por una necesidad de la sociedad.
3. En cuanto al aseguramiento, se puede mencionar que sólo busca proteger los bienes u objetos del delito de ser destruidos o alterados, de esta manera se busca averiguar si se cometió algún delito, evitando que se altere el procedimiento, es decir, sólo busca la

⁵⁵ *Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.*

protección de los bienes, no la pérdida de derechos sobre los bienes obtenidos de manera ilícita, como es en el caso de la extinción del dominio.

4. La aplicación de bienes a favor del Estado, es el apropiarse de bienes asegurados en un proceso o investigación, siendo aplicable únicamente si no hubiere pronunciamiento sobre los bienes, pareciera que esta figura tiene grandes similitudes con la extinción de dominio, pero es importante, tomar en cuenta que sus procedimientos son muy diferentes, que se encuentran regulados de manera diversa y que derivado de la extinción de dominio, pueden aplicarse los bienes a favor del Estado.

5. El decomiso, priva de los bienes producto de un delito mediante una autoridad judicial, con independencia de la resolución, se puede decir, que es una de las figuras más parecidas a la extinción de dominio; sin embargo, esta tiene como diferencia primordial, y está radica en que no se pierde el dominio sobre el bien; y en la extinción de dominio, es la pérdida de derechos sobre los bienes afectando a cualquier persona que se ostente como tenedor del dominio de los mismos.

Derivado de lo anterior, se pueden percibir las diferencias existentes entre las figuras que se aludieron con anterioridad. En algunos casos, como es el decomiso, aplicación de bienes a favor del Estado, encuentran mayores similitudes con la figura objeto de la investigación; sin embargo, es importante destacar que son diferentes, en su proceso y finalidad.

Con relación al tema es necesario tomar en cuenta la diferencia entre los actos privativos y actos de molestia, respecto al tema el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo ordenamiento supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o

inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.⁵⁶

Por lo tanto, se puede decir, que los actos de molestia, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, son autorizados siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Con respecto a los actos privativos, su finalidad es producir como efecto la disminución o menoscabo de un derecho del gobernado, son autorizados a través del cumplimiento de requisitos como: un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

En tal tesitura, la extinción de dominio puede considerarse, dentro de éste supuesto, debido a que para llevar a cabo la acción, es necesario un procedimiento que declare la extinción del dominio.

⁵⁶ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página: 2326, Jurisprudencia, ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. Aprobado en sesión privada con el número 40/1996, 4 de julio de 1996.

2.4. Acción real de dominio

Todo derecho real implica un poder de una persona sobre una cosa. Ello se traduce en la existencia de una relación directa o inmediata entre el titular del derecho y la cosa que constituye su objeto.⁵⁷

De la acción real de dominio, tiene relación con el tema en razón a que la acción se ocupa sobre la posesión de un bien.

2.4.1. Medidas cautelares

Con respecto a éste apartado, es importante tomar en cuenta, que la figura objeto del presente trabajo, si bien, podría considerarse como una medida cautelar, su finalidad es diferente; ya que las medidas cautelares, buscan asegurar el procedimiento e incluso se llevan a cabo dentro de un procedimiento de extinción de dominio, en el que se establecen los casos en los que pudiera ser aplicable, por lo tanto es importante conocerlas. Además de ser notable que la acción versa sobre un bien (acción real), lo que crea la necesidad de distinguir entre una medida real y una personal.

Las medidas cautelares o asegurativas, tienen la finalidad de cautelar, asegurar o garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia.⁵⁸

Las medidas cautelares son aquellas que tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, evitando que pierdan su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.⁵⁹

⁵⁷ AREAN, Beatriz. *Op. Cit.*, p. 83.

⁵⁸ DURÁN FUICA, Rodrigo. Medidas cautelares personales en el proceso penal, segunda edición, Librotecna, Chile, 2007, p. 104.

⁵⁹ MARTÍNEZ BOTOS, Raúl. Medidas cautelares, Universidad, Argentina, 1999, p.27.

Son aquellas que garantizan la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza civil y contenido patrimonial de la sentencia dictada en el proceso penal.⁶⁰

Remedio procesal que debe aplicarse con criterio restrictivo y cuyo fundamento reside en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en litigio evitando se conviertan en ilusorias las sentencias que concluyan aquel.⁶¹

Conjunto de facultades jurisdiccionales abstractas, no vinculadas específicamente a derecho alguno y que, por su misma abstracción, pueden cubrir a cualquiera, protegen un derecho verosímil para que el transcurso del tiempo no perjudique su declaración o la torne vacía, o simplemente formal.⁶²

Con respecto al tema el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, y que sean ocultados o mezclados o que se realice un acto traslativo de dominio, para que llegado el momento procesal oportuno sean aplicados a los fines dispuestos en la ley. En el procedimiento de extinción de dominio se pueden dictar las medidas precautorias relativas al aseguramiento y embargo precautorio, así como la prohibición para enajenar o gravar, la suspensión del ejercicio de dominio, la suspensión del poder de

⁶⁰ CISTERNA PINO, Adolfo. Acciones Civiles en el Nuevo Proceso Penal, Librotecna, Chile, 2007, p. 185.

⁶¹ *Ibidem*, p. 28.

⁶² TERRASE, Eduardo. Medidas cautelares, Juris, Argentina, 1997, p. 1.

disposición, su retención y su aseguramiento; el embargo de bienes, dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o las demás contenidas en la legislación civil del Distrito Federal vigente o que el Juez considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.⁶³

De las medidas cautelares, se puede concluir, que son aquellas encargadas de garantizar el cumplimiento de una sentencia, protegiendo los derechos de los involucrados, permitiendo un mejor proceso, garantizando la impartición de justicia.

2.4.1.1. Clasificación

Es usual que los derechos personales y los derechos reales se definan uno en función de otro; asimismo, es común definir al primero como una obligación que se limita a dos personas en virtud de la cual una de ellas tiene la obligación de hacer, no hacer o dar, es lo que los Romanos llamaban el derecho de crédito *jus ad rem*, porque la finalidad no es una cosa, sino una prestación que se hace valer judicialmente por una acción personal que se entabla entre una o varias personas; en cuanto al segundo, también llamado *iura in re*, se puede precisar como el derecho objetivo que se tiene sobre un bien, girando la idea en torno al concepto de apropiación de un bien.⁶⁴

Como una medida de garantizar el cumplimiento de un proceso, las medidas cautelares, encuentran su división, en razón a lo que será afectado, ya

⁶³ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2321, Tesis Aislada. EXTINCIÓN DE DOMINIO. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Amparo directo 606/2010, 23 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

⁶⁴ AZAR, Edgar Elías. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Jurisprudencia y Artículos concordados, Segunda Edición, Porrúa, México, 1997, p. 424.

sea a los objetos sobre los que se tiene dominio o a la persona directamente, clasificándose de la siguiente forma:

2.4.1.1.1. Personales

Derecho personal, es una relación de derecho en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el derecho de exigir de otra, el deudor, el cumplimiento de una prestación.⁶⁵

Son aquellos medios de coerción personal que restringen o privan la libertad personal y otros derechos individuales del imputado, cuyo objetivo es asegurar la presencia de éste durante el desarrollo del proceso penal y el cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria, proteger el desarrollo de la investigación y garantizar la seguridad de la sociedad y de la víctima cuando la libertad del imputado resulte peligrosa para ellas.⁶⁶

Las medidas cautelares personales, constituyen limitaciones de la libertad personal, como garantía jurisdiccional.⁶⁷

Se puede decir, las medidas cautelares personales, son aquellas que se relacionan de manera directa con la persona, es decir, su finalidad se encuentra en la privación de derechos individuales de un individuo, mientras se encuentra en un proceso.

⁶⁵ BONNECASE, Julien. Tratado elemental de derecho civil, tomo I, 1ª. Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, p. 623.

⁶⁶ DURÁN FUICA, Rodrigo. *Op. Cit.*, p. 109.

⁶⁷ BOTERO C., MARTIN EDUARDO. El Sistema Procesal Penal Acusatorio “El Justo Proceso”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2008, p. 396.

2.4.1.1.2. Reales

Derecho real, es una relación de derecho por virtud de la cual una persona tiene la facultad de obtener de una cosa, exclusivamente, y en una forma oponible a todos, toda la utilidad que produce o parte de ella.⁶⁸

Las medidas cautelares reales pueden ser definidas como aquellas medidas restrictivas o privativas de libertad de administración y/o disposición patrimonial, que puede adoptar el tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines civiles del procedimiento, y eventualmente de los fines penales, cuando la pena asignada al delito tenga un contenido patrimonial.⁶⁹

Es el poder jurídico que un sujeto ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y es oponible a terceros.⁷⁰

También, se puede decir que son las dictadas dentro de un proceso penal tienden a limitar la libre disposición de un patrimonio, a objeto de asegurar diversas responsabilidades.⁷¹

Son aquellas que tienen por finalidad asegurar las obligaciones civiles del imputado y de sus herederos, en cuanto a la restitución de la cosa objeto del delito o su valor, o a la indemnización del daño proveniente del hecho punible y al pago de costas.⁷²

⁶⁸ HORVITZ LENNON, María Inés, *et al. Derecho Procesal Chileno, principio, sujetos procesales, medidas cautelares, Etapa de Investigación, Tomo I, Jurídica de Chile, Chile, 2002, p. 437.*

⁶⁹ *Idem*

⁷⁰ PULLIAM ABURTO, Erick Salvador. *Bienes y Derechos Reales*, ITAM, México, 2008, p. 25.

⁷¹ BOTERO C., Martín Eduardo. *Op. Cit.*, p. 426.

⁷² NÚÑEZ VÁSQUEZ, J. Cristóbal. *Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral*, tomo I, Jurídica de Chile, Chile, 2001, p. 320.

Una medida cautelar real, puede precisarse como la relación que tiene una persona con un bien, y que puede limitar el patrimonio de un individuo, si éste se encuentra dentro de un procedimiento.

2.5. Delitos contra los que procede la Extinción de Dominio

De acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 22 Constitucional, se señalan que los delitos contra los que procede la extinción de dominio: el robo de vehículos, secuestro, delincuencia organizada, trata de personas y delitos contra la salud.

Los delitos antes mencionados se encuentran descritos el Código Federal de Procedimientos Penales, en la Carta Magna y en algunos casos, debido a su importancia, en las leyes que los reglamentan de manera más específica.

2.5.1. Concepto de robo de vehículos

En el título vigésimo segundo, Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio, Capítulo I Robo, en el artículo 367. Define al robo como el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.⁷³

Asimismo, nuestro máximo Tribunal se ha pronunciado con respecto al tema en la tesis aislada que habla sobre la consumación del robo:

ROBO DE VEHÍCULO. SU CONSUMACIÓN.

Para considerar consumado el robo de vehículo, basta con que el sujeto activo haya logrado subir al mismo para conducirlo por sí; o

⁷³ *Código Penal Federal.*

bien, dar órdenes al conductor sometido para que lo conduzca, lo que acredita el dominio sobre la cosa de la que se apoderó desde el momento en que se ejerció sobre el pasivo violencia suficiente para vencer su resistencia. Por tanto, si el ofendido continuó manejando por órdenes del ahora quejoso, fue debido a la violencia moral a la que ya estaba sometido. No es requisito que haya tenido el uso del objeto, sólo se requiere el apoderamiento con ánimo de dominio; luego, el hecho de que el quejoso no haya logrado llevar el vehículo al lugar final deseado, no es obstáculo para la consumación del ilícito.⁷⁴

Por lo tanto, respecto del robo de vehículos, se puede decir, que para la consumación del delito, se necesita que una persona extraña se apodere del vehículo automotor con ánimo de dominio, considerando la agresión que sufriera el mismo.

En el caso de robo de vehículos, se puede conceptualizar como el apoderamiento de un vehículo automotor terrestre con el ánimo de dominio sobre el mismo, sin tener derecho de posesión.

2.5.2. Concepto de secuestro

Este delito se encuentra descrito en el Título Vigésimo Primero, Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías, Capítulo Único, en el artículo 364 fracción I, describe al secuestro como la privación ilegal de la libertad de una persona.

Con respecto al secuestro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aislada emitió:

⁷⁴ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Parte, página: 29, Tesis Aislada, ROBO DE VEHÍCULO CONSUMACIÓN, Amparo directo 352/2007, a 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE.

El citado ilícito no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona, por cualquier medio, sino que se exige que ese acto de privación esté finalísticamente regido, precisamente, por el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. Lo anterior significa que se trata de un elemento subjetivo del injusto, específicamente determinado, de tal manera que constituye la tendencia interna del sujeto de la que parte, como impulso de realización de ese propio fin, la conducta material de la privación, esto es, que el acto material de privación es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir; por ende, una probada relación de continuidad.⁷⁵

Por lo tanto, en términos generales el secuestro, puede definirse como la privación ilegal de la libertad con el ánimo de obtener un rescate.

2.5.3. Concepto de delincuencia organizada

En la Reforma Constitucional de 2008, se introdujo a la delincuencia organizada, como régimen de excepción y en el artículo 16 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le define como:

⁷⁵ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Parte, Tesis aislada, SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE. página: 67, Amparo directo 401/2000, septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro.

Una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.⁷⁶

Aquel grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados en la legislación de los Estados, en los Tratados Internacionales, obteniendo directa o indirectamente, un beneficio u otra unidad de orden material.⁷⁷

En la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el Título Primero en las disposiciones generales, en su Capítulo Único Naturaleza, Objeto y aplicación de la ley en el artículo 2 puntualiza, que se da cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;
- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

⁷⁶ *Ídem*

⁷⁷ SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo. EL Juez Federal Especializado en Medidas Cautelares, Porrúa, México, 2010, p.5.

- IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;
- V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y
- VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.⁷⁸

Con respecto a la delincuencia organizada el máximo Tribunal mexicano en la jurisprudencia por reiteración de criterios, se pronunció:

⁷⁸ *Ley Federal contra la Delincuencia organizada.*

DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE.

Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina de resultado anticipado o cortado puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse.⁷⁹

⁷⁹ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Parte, Jurisprudencia, DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE, página: 22, Amparo directo 230/2005, 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino.

De lo anteriormente expuesto, se puede conceptualizar a la delincuencia organizada como la organización de tres o más personas con la finalidad de cometer conductas contrarias a la ley.

Como se mencionó anteriormente, si bien es cierto, los delitos contra los que es procedente la extinción de dominio, no necesariamente deben de cometerse de manera organizada, de la lectura precedente, se puede advertir que dentro del mismo se engloban a los delitos contra los que procede la acción mencionada en el artículo 22 Constitucional, es por estas condiciones, que se ha dado en la investigación cierta importancia a la delincuencia organizada.

2.5.4. Concepto de trata de personas

En el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, establece:

Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

La trata de personas es un delito que se puede describir, como el comercio y explotación de personas; es importante tomar en cuenta que no sólo se refiere a el ámbito sexual, tal circunstancia se describe en el Código Penal

Federal en Título Octavo, Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, del Capítulo I al VII, refiere los diversos supuestos de éste delito.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de algunos de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este código o a la farmacodependencia;
- c) Mendicidad con fines de explotación;
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; y
- f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite

o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.⁸⁰

En el artículo 204 la descripción legal, señala casos de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, sin embargo éste delito se puede cometer contra cualquier persona, establecido en el artículo 206 BIS.

2.5.5. Concepto de delitos contra la salud

En la Ley General de Salud, en su capítulo VII, Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en su artículo 473 señala algunos conceptos necesarios para entender a los delitos contra la salud:

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

⁸⁰ *Código Penal Federal.*

- I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;
- II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;
- III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;
- IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;
- V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;
- VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y
- VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato.

En el precepto 474, indica los casos en que se conocerá de dicho delito por el orden Federal:

Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada . Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

- I. En los casos de delincuencia organizada.
- II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.
- III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.
- IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación.⁸¹

En el Título Séptimo Delitos Contra la Salud, en el Capítulo I, De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, se establece cuales son las sustancias consideradas como nocivas a la salud, que son los delitos contra la salud y las circunstancias en las que no procede el delito.

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

⁸¹ *Ley General de Salud.*

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las instancias comprendidas en el artículo anterior.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la

víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.⁸²

2.6. Delincuencia organizada

Para entender a la delincuencia organizada, se debe determinar si es posible o no que en un Estado de derecho democrático y constitucional pueda subsistir simultáneamente un régimen de excepción en el ámbito procesal penal, no obstante, dicho aspecto quedo superado a partir de la Reforma de 2008, ya que al encontrarse previsto en la Constitución; el tema se centra en establecer como

⁸² *Código Penal Federal.*

aplicar y lograr un mecanismo de implementación con todos los problemas y complejidades que representa un sistema federado como el de México.

Al reconocer a la delincuencia organizada Constitucionalmente, se tiene el alcance de admitir un procedimiento especialmente regulado, mediante el cual hace exigible la reacción y adecuación en lo conducente de los sectores implicados, para lograr los fines de la reforma.

Lo anterior se traduce en una revisión, replanteamiento y adecuación para el Poder Judicial, para la creación de órganos especializados. Específicos para el tratamiento y atención del problema de delincuencia organizada.⁸³

La delincuencia organizada es un mal mutante, completamente conocido por la sociedad, en todas sus modalidades, que van desde el robo de vehículos hasta la trata de personas, entre otros.

Esto nos coloca en un estado permanente de indefensión y postración nacional. Cabe decir, que los delitos ya sean cometidos o no en forma organizada se caracterizan por obtener dinero o bienes producto de su ilícito, aunando a esta circunstancia son grupos totalmente estructurados jerárquicamente con reparto de funciones orientada a lograr objetivos contrarios a la Ley.⁸⁴

La nueva estrategia de lucha contra la delincuencia organizada, debe de mirar a los bienes a proteger. Una vez identificados, se pueden establecer las medidas e instrumentos de reacción, predeterminados y validados

⁸³DÍAZ DE LEÓN D'HERS, Elvia Rosa. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Crónica del Simposio Nacional sobre la Reforma Constitucional en Materia Penal, primera edición, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, p. 62.

⁸⁴ DRAB HERNÁN, Gustavo. Manual de derecho penal y procesal penal para la función policial, Universidad, Argentina, 2007, p. 91.

jurídicamente, contra cualquier agresor, sin importar su perfil o estructura, sin mirar su procedencia, actividad principal o fin que persigue.⁸⁵

En estos delitos uno de los factores comunes es justamente la posibilidad de extraer beneficios económicos de tales actividades, ya que el delito en sí tiene un ciclo económico, porque ese lucro o esa ganancia no es sólo destinada al patrimonio de los asociados, sino también para la inversión en la organización, pues el delito viene a ser un medio, el fin son los beneficios económicos de la actividad ilícita.

Consecuente con ello, resulta que dentro de las organizaciones delictivas la coordinación implica división del trabajo y ciertas formas de autoridad. El principio de jerarquía y la existencia de diversos niveles de autoridad suponen a su vez un sistema de subordinación bien organizado, basado en un principio de autoridad.

Por ello a la delincuencia organizada se le ha definido como aquel grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados en la legislación de los Estados, en los Tratados Internacionales.⁸⁶

La delincuencia organizada en México y en el mundo obedece a los patrones previamente establecidos cuyo objetivo se traduce en un beneficio económico, y su pirámide estructural jerárquica se acentúa con el paso del tiempo y la extensión territorial.⁸⁷

⁸⁵ GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. La lucha contra el delito. Reflexiones y respuestas, Porrúa, México, 2000, p. 47.

⁸⁶ SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo. El Juez Federal Especializado en Medidas Cautelares, Porrúa, México, 2010, p.5

⁸⁷ *Íbidem*, p. 6.

2.6.1. Origen de la delincuencia organizada

Desde el Derecho Romano los delitos eran llamados *crimina o judicia publica*.⁸⁸ Los *crimina* eran aquellos actos ilícitos que ponían en peligro el orden de la República. Se perseguían de oficio por tribunales permanentes especializados (*quaestiones perpetuae*), en juicios públicos y eran sancionados con penas corporales y pecuniarias.⁸⁹

En Roma existían dos delitos: el *sacrilegium* y el *peculatus*, considerados como un solo grupo, ya que no eran distinguidos jurídicamente los bienes divinos y los del Estado.⁹⁰

El dato más antiguo que se tiene, sobre delincuencia organizada, es que dichas organizaciones empiezan con mayor fuerza por vez primera en un texto siciliano de 1658, que se extendió y se hizo común en toda Italia hasta el siglo XIX.

Durante el dominio árabe, las tierras sicilianas estaban muy repartidas, pero cuando los normandos conquistaron la isla, en la Edad Media, los señores feudales despojaron a sus propietarios germinando la semilla de la Mafia.

Muchos campesinos, contrarios a trabajar como siervos en los enormes latifundios de los nuevos amos de Sicilia, huyeron a las montañas, donde permanecieron hasta el desembarco de los españoles, en el siglo XV. Los nuevos conquistadores no se privaron de ninguna medida represora contra los terratenientes ni contra sus esclavos. En aquella época, la Mafia representaba el único baluarte para mitigar las injusticias provocadas por las autoridades y soldados extranjeros.

⁸⁸ PETTIT, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano*, Editora Nacional, México, 1961, p. 455.

⁸⁹ GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor. *Derecho Romano, Segundo Curso*, Segunda Edición, UNAM, México, 2001, p. 19.

⁹⁰ ROCCA, Agapito Luis. *El delito de malversación de caudales públicos*, J.M. Bosch Editor, España, 1999, p. 34

Durante varios siglos, la Mafia indujo a los sicilianos a buscar en el seno de la familia la reparación de cualquier arbitrariedad y conflicto. Nada de colaborar con los forasteros ni recabar el auxilio de los jueces borbones. La disciplina se convirtió en una norma frente al Estado, similar a los clanes escoceses. La venganza sólo era incumbencia de la familia. En ese contexto emergió la Mafia como alternativa de gobierno hasta la conversión de Sicilia en una colonia del reino de Nápoles.

Desde entonces, los jóvenes sicilianos sólo tuvieron tres alternativas: pelear contra el nuevo invasor; emigrar a Estados Unidos o ingresar en la Mafia.

Durante el siglo XIX se transformó en una red de clanes criminales que dominaban la vida rural siciliana. Sus miembros estaban obligados a guiarse según un rígido código de conducta, llamado Omerta, que exigía evitar cualquier contacto o cooperación con las autoridades, era un grupo de reglas y en las cuales cualquier traición a la familia se paga con la muerte. Materializado en el rechazo incondicional y absoluto a colaborar con los órganos del Estado, no sólo por temor a represalias, sino también por la tendencia a negar toda legitimación a cualquier interferencia del Estado.⁹¹

En México la delincuencia organizada se legalizó en 1933, y se llevó a la Constitución y a los Códigos Penales y se identifica como la participación de tres o más personas, bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer delitos como terrorismo, sabotaje, evasión de presos, ataque a las vías de comunicación, tratantes de blancas, violación, narcotráfico, prostitución, lavado de dinero, entre otros.

Pero fue hasta la década de los años setenta, cuando el fenómeno delictivo, caracterizado por el acaparamiento de enormes recursos económicos

⁹¹ SFERLAZZA, Ottavio. Proceso Acusatorio Oral y Delincuencia organizada, Fontamara, México, 2006, p. 113.

y organización jerarquizada de sus integrantes, comenzó a formarse lo que podría denominarse como el origen de la delincuencia organizada.⁹²

2.6.2. Principales mafias de la delincuencia organizada

Es importante hablar de mafias con relación a la delincuencia organizada en razón a que es una división estructural de la misma.

El término de mafia surge o se utiliza más que nada en Italia, sin embargo, es difícil precisar cuando surge éste término. Algunos informes datan del año 1285, indicando, que es una palabra pronunciada por una madre italiana pidiendo auxilio por el ataque que sufrías su hija y la cual mencionaba “ma fía, mi fía”, lo cual significa, hija mía. Otros datos indican que proviene del vocablo árabe que significa “refugio”, utilizado en una región de Italia cuando era gobernada por árabe hacia el siglo XV. También del árabe proviene la palabra mahias“lo que significa “bravío” o “audacia”; y fue hasta 1870 cuando aparece en un diccionario siciliano está palabra significando cualquier señal de bravío.

Con ese término se pretendía, describir a grupos o familias que se presume surgieron como grupos de resistencia de invasores de extranjeros que sufrió Italia a partir del siglo XII.

Estos grupos delictivos se caracterizaban por que sus integrantes guardan en secreto el carácter de sus grupos, son una especie de familia que se aprovecha de la crisis de valores de la sociedad.⁹³

⁹² CERDA LUGO, Jesús. Delincuencia organizada, Universidad Tecnológica de Sinaloa, México, 1999, p. 12.

⁹³ CERDA LUGO, Jesús. Op. Cit., p. 10.

Las mafias u organizaciones criminales no solo son exclusivas de un sólo país. Las grandes redes de mafia operan en la mayor parte del mundo, conocidas de una u otra manera sus actividades serán siempre los actos ilícitos.

Si bien es cierto, que el objeto de la investigación no son las mafias, es importante conocer algunas del ámbito internacional, sólo como una referencia allegada al tema, algunos ejemplos de éstas son:

- La Cosa Nostra. Es considerada como la principal mafia en Italia, sus actividades iniciales fueron el contrabando de tabaco, vinos, el control de licitaciones de obras públicas, el control de juegos clandestinos, etcétera.
- La Mafia Rusa. Esta organización tiene más de tres millones de miembros distribuidos en casi 6 mil bandas en más de treinta países y su extensión se inició luego del colapso del régimen soviético. Sus principales actividades son el tráfico de materias primas, tráfico de armas y materiales nucleares, fraude, prostitución, tráfico de drogas, lavado de dinero, mercado negro y falsificaciones diversas.
- La Yakuza Japonesa. Sus raíces se pierden en los albores de la sociedad feudal japonesa. Retomaron para sí un código de honor basado en la obediencia al superior, la fidelidad y ultra nacionalismo.

Sus principales actividades son la prostitución, el tráfico de cocaína colombiana a Japón, juegos de azar, negocios de espectáculo, inversiones inmobiliarias, extorsión de grandes empresas, tráfico de armas, pornografía, lavado de dinero y tráfico de las llamadas drogas de diseño.

- La Triadas Chinas. En la actualidad, la triada "14 k" sigue siendo la más peligrosa. Su cuartel general y sus reservas de generaciones nuevas están en la península de Kowloon, en Walley City. Su presencia en el mundo se encuentra en Canadá, Estados Unidos, Gran Bretaña, España, Paraguay, Alemania, Francia, Myanmar, Malasia, Australia, Taiwán, Hong- Kong y Filipinas.

- Conexión Africana. El tráfico de drogas norteamericano se inició en 1980 con la llamada conexión nigeriana. En la actualidad los sindicatos nigerianos pasan droga entre Asia y África, utilizando documentos falsos, como pasaportes británicos, franceses y holandeses. Brasil es el país preferido por los africanos occidentales para el envío de cocaína a África.⁹⁴

⁹⁴ SFERLAZZA, Ottavio. *Op. Cit.*, p. 124.

CAPÍTULO III
ANÁLISIS LEGISLATIVO DE LA
EXTINCIÓN DE DOMINIO
EN MÉXICO



CAPÍTULO III

ÁNALISIS LEGISLATIVO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN MÉXICO

3.1. La Extinción de dominio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como se mencionó anteriormente el fundamento Constitucional de la extinción de dominio se encuentra establecido en el artículo 22 párrafo segundo que establece:

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que

determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.⁹⁵

Como se menciona anteriormente en éste precepto se encuentran las reglas a las que quedará sujeto el procedimiento, tomando en cuenta su naturaleza, los delitos contra los que procede (descritos en el capítulo anterior),

⁹⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

asimismo establece las circunstancias en que se pudieran encontrar los bienes sujetos a la acción, siendo importante precisar:

- a) En éste inciso se establece que el bien sea objeto, instrumento o producto del delito.

Al respecto debe de tomarse en cuenta que la expresión delito, técnicamente sólo se puede emplear en el caso de que el acto ilícito se atribuya a un sujeto para hacerle responsable del acto. Debe de considerarse que el delito responde a una doble perspectiva que, por un lado se presenta:

1. Como un juicio de desvalor que recae sobre la conducta (anti juridicidad); y
2. Como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho (culpabilidad).⁹⁶

En caso de procedencia de la acción, sólo se requiere la vinculación de un objeto con un hecho ilícito, dado que no se pretende responsabilidad, ni una sanción penal a su autor.⁹⁷

Con respecto a objeto del delito, se puede definir como la cosa del mundo exterior sobre el que recae directamente la acción típica.

Por otra parte instrumento del delito (*instrumenta sceleris*), es definido en la doctrina como aquellos objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito.⁹⁸

⁹⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco, *et. al.*, Derecho Penal. Parte General, 6ª ed., Tirant lo Blanch, España, 2004, p. 200.

⁹⁷ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel (coord.) *Op. Cit.*, p. 98.

⁹⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco, *et. al.*, *Op. Cit.*, p. 262.

Con respecto a producto del delito (*productio sceleris*), se trata de objetos obtenidos con la comisión del delito, también denominados efectos del delito.⁹⁹

Las expresiones que vinculan el bien con el objeto, el instrumento o producto con el delito, deben de relacionarse con hechos concretos ubicados en un lugar, momento y ocasión, cometidos por sujetos determinados, hechos que deben de encontrarse narrados en la demanda y relacionarse con una conducta típica de los delitos previstos en el artículo 22 Constitucional.

Sin embargo, la autonomía de la materia penal, puede resultar contradictoria, ya que, si bien es cierto, se establece que la acción procederá aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, también se indica que éstos supuestos, se dan en consecuencia de un delito, por lo tanto, no resulta factible, proceder a una acción cuando no se haya dictado una sentencia.

- b) Toma en cuenta los bienes utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

En éste inciso, se consideran a los bienes directamente empleados en la comisión del delito, son bienes aparentemente lícitos que entran en contacto o se vinculan con una actividad ilícita (delito).

- c) Bienes utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

⁹⁹ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel (coord.) *Op. Cit.*, p. 104.

- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

En el inciso c), se hace referencia a una forma de vinculación del objeto de la acción con el hecho ilícito; relacionándolo con los requisitos y condiciones que se deben de cumplir en caso de que el bien involucrado no pertenezca a quienes hayan participado en la comisión del hecho ilícito.

Además, en el inciso d) y la fracción III, se alude al producto del delito que se encuentre intitulado a nombre de una persona ajena a la comisión de un delito en caso de delitos patrimoniales y de delincuencia organizada; otorgándole a toda persona que se considere afectada la interposición de los medios de defensa, necesarios para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe.

3.2. Tratados Internacionales contra la Delincuencia Organizada

Actualmente el Estado mexicano ha sido un firme impulsor de diversas iniciativas para lograr la solidaridad internacional, obteniendo el éxito al establecer la exigibilidad de valuaciones de carácter multilateral, en la solución de problemas que atañen a todos los países del orbe.¹⁰⁰

Ante la necesidad de contar con esquemas de colaboración internacional para luchar contra estos fenómenos delictivos, la comunidad mundial se ha encargado de crear diversas formas de protección para la sociedad, algunas de las que se consideran relevantes respecto a la presente investigación son:

¹⁰⁰ MACEDO DE LA CONCHA, Rafael. "La globalización del crimen organizado, impacto en el entorno jurídico internacional", Defensa Penal, interpretación y análisis jurídico, mensual, No. 14, Estrategia Tributaria, México, Junio de 2009, pp. 26-29.

3.2.1. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Esta convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/RES/55/25.

El artículo 2, Define, para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

En el artículo 12, establece decomiso e incautación:

1. Los Estados parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;¹⁰¹

Como puede apreciarse en esta Convención, se definen conceptos referentes al tema, como grupo delictivo organizado, bienes y producto del delito, conceptos fundamentales para entender a la extinción de dominio.

3.2.2. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

Aprobada en Conferencia celebrada el 19 de diciembre de 1988, en Viena, Austria y que hace referencia a la figura de extinción de dominio, bajo nombre de decomiso, figura jurídica, que no ostenta la misma naturaleza establecida en nuestra Constitución, sin embargo, está se considera como antecedente.

Artículo 5. DECOMISO

1. Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a. Del producto derivado de delitos tipificados en esta ley, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b. De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados.

2. Cada una de las partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la

¹⁰¹ *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*

identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

5. a) La parte que haya decomisado el producto o los bienes, dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, estos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

- i) Del producto;
- ii) De los bienes con los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o

iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.

7. Cada una de las partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las partes, y con arreglo a lo dispuesto en él.¹⁰²

3.3. Ley de Amparo

En esta ley se hace referencia a la extinción de dominio en el título tercero, de los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en el artículo 159, que hace un listado de las violaciones procesales:

Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

¹⁰² *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*

XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y¹⁰³

Como todo ordenamiento jurídico, el procedimiento de extinción de dominio, cuenta con la protección de garantías y se encuentra regulada en éste apartado debido a que dicho procedimiento se sujeta a las reglas civiles.

3.4. La Ley Federal de Extinción de Dominio

En el artículo 4, se establecen las reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales;

II. En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

III. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y

IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil Federal.

Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se registrará en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

¹⁰³ *Ley de Amparo*

La documentación e información obtenida de averiguaciones previas, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con respecto a la Ley en comento, se establece:

Artículo 5. La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos señalados en el artículo 7, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 102 del Código Penal Federal, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito que será imprescriptible.

El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador General de la República. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 6. Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y en su caso, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

En los siguientes preceptos a los que se hace referencia, se señalan algunas circunstancias que deben de tomarse en cuenta dentro del procedimiento, como son:

En el artículo 47. En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 48. La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

Es decir, se establecen los supuestos que tendrán preferencia sobre la extinción de dominio

Artículo 49. En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Los gastos de administración y enajenación serán cubiertos preferentemente conforme lo disponga la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, o con cargo a la subcuenta específica del fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 50. Cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.¹⁰⁴

En estos dos preceptos se establece en el primero: en caso de ser declarada como improcedente la acción, se hará una devolución de bienes o en su caso la entrega del valor legítimo; con respecto al segundo, se considera que en caso de determinar la inexistencia de los elementos del cuerpo del delito, se procederá a la devolución de bienes o su valor.

De esta última hipótesis, es muy importante tomar en cuenta que anteriormente se menciona que la acción es autónoma del procedimiento penal, sin embargo, en el último supuesto se habla de una relación directa con el procedimiento penal.

3.5. La Extinción de dominio y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

En el artículo 30, se menciona el caso de bienes de legítima procedencia. Mencionando que de existir indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán

¹⁰⁴ Ley Federal de Extinción de Dominio

asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.¹⁰⁵

Éste supuesto, es muy similar a los mencionados en el punto anterior en la Ley Federal de Extinción de Dominio, por lo que es importante destacar la responsabilidad penal, esto se considera debido a la presunción que se menciona relacionando a los bienes con la delincuencia organizada.

3.6. La Extinción de dominio y la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público

En el título tercero, de la Devolución de Bienes en Administración, el artículo 24, establece:

Cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad competente informará tal situación al Servicio de Administración y Enajenación a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal.

Artículo 26.- La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, conforme a los términos y condiciones que corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables.

¹⁰⁵ *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*

El SAE al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.¹⁰⁶

En dichos preceptos, se establecen las reglas a las que quedará sujeto un bien del que se haya declarada nula la extinción de dominio.

La administración comprende llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios, para mantener los bienes en el estado en el que se encuentran al momento que se entregan al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, salvo el deterioro normal para el transcurso del tiempo, buscando optimizar recursos, procurando la reducción de costos de administración, mediante la posibilidad de volverlos productivos, sin perder el control de los mismos.

Para ejemplificar lo anterior, se presenta el siguiente diagrama:

¹⁰⁶ *Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público*



107

3.7. Código Federal de Procedimientos Penales

En este precepto se establecen las formalidades a las que hace referencia la Ley Federal de Extinción de Dominio, donde documentación e información obtenida en averiguaciones previas se sujetará a:

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

3.8. La extinción de dominio en la Jurisprudencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas tesis aisladas, que hacen referencia al tema, como:

En tesis aislada de 2011, que al rubro dice:

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS DE PROCEDENCIA EN SUS DIVERSAS HIPÓTESIS DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL.

Conforme al artículo 22 constitucional, los elementos esenciales de la acción de extinción de dominio son: a) La existencia de un hecho ilícito que configure el tipo de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas; b) La existencia de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito o que no lo sean, pero que hayan sido utilizados o destinados para ocultar o mezclar bienes producto del delito; y, c) La existencia

de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, aunque no haya sentencia que determine la responsabilidad penal. Por otra parte, si la acción de extinción de dominio tiene por objeto bienes utilizados por un tercero para la comisión de delitos, la acción tiene como elementos los siguientes: A) La existencia de un hecho ilícito relativo a delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas; B) Que el bien haya sido utilizado por un tercero, para la comisión de alguno de esos delitos; y, C) Que el dueño haya tenido conocimiento de esa utilización del bien para la comisión del delito y que no lo haya notificado a la autoridad o (pudiendo hacerlo) no haga algo para impedirlo.¹⁰⁸

Con relación a los elementos procedentes para la acción de extinción de dominio, se hace toman en cuenta los delitos contra los que procede, la existencia de un bien producto, instrumento u objeto del delito o de aquellos utilizados para ocultar o mezclar bienes producto del delito, así como los elementos que deben de acreditarse en caso de bienes utilizados por un tercero.

Recientemente se emitió la tesis:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. BIENES QUE SON OBJETO DE PRIVACIÓN EN FAVOR DEL ESTADO, CUANDO SE TRATE DE ILÍCITOS RELACIONADOS CON DELITOS GRAVES QUE PERTURBAN GRAVEMENTE LA PAZ SOCIAL (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).

¹⁰⁸ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2239, Tesis aislada, ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS DE PROCEDENCIA EN SUS DIVERSAS HIPÓTESIS DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL. Amparo directo 606/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

El Poder Reformador de la Constitución estableció que dicha acción procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes precisados en cada uno de los incisos de la fracción II, los que se describen como: a) aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió; b) aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior; c) aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y, d) aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.¹⁰⁹

Puede dilucidarse que únicamente se toma en cuenta lo previsto en el artículo 22 de la Carta Magna.

En relación a la naturaleza, existen diversas tesis aisladas emitidas por nuestro máximo Tribunal:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y CIVIL PORQUE PRIVA DEL PRODUCTO O BENEFICIO DEL

¹⁰⁹ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2311, Tesis aislada, ACCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Amparo directo 606/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

DELITO EN FAVOR DEL ESTADO. ACCIÓN REGULADA EN LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS PECULIARIDADES.

La interpretación sistemática y literal de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, acorde con su exposición de motivos, permite concluir que la acción de extinción tiene una finalidad de carácter patrimonial porque priva de bienes a quienes se benefician con el producto de comisión de delitos, al aplicarse en sentencia los bienes en favor del Estado, con un destino de interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, porque permiten darle un beneficio social y los convierte en bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles. El dominio privado del particular se pierde a favor del Estado por encontrarse relacionado el bien con un hecho ilícito, de los que enuncia el artículo 22 constitucional, en su fracción II, mismos que son reproducidos por el texto del artículo 5 de la citada ley. Lo anterior siempre y cuando se justifiquen los extremos de la acción. Se trata de una legislación de orden público y su aplicación corresponde al agente del Ministerio Público (quien preparará la acción) con legitimación para acudir al procedimiento jurisdiccional a cargo del Juez de extinción de dominio para el Distrito Federal o del Juez de lo civil mientras no exista aquél.¹¹⁰

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, CIVIL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL.

La interpretación sistemática de los artículos 4 y 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal permite advertir que la

¹¹⁰ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2315, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y CIVIL PORQUE PRIVA DEL PRODUCTO O BENEFICIO DEL DELITO EN FAVOR DEL ESTADO. ACCIÓN REGULADA EN LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS PECULIARIDADES .Amparo directo 606/2010, febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

acción de extinción de dominio es la facultad del Estado de solicitar al órgano jurisdiccional aplique en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia con que culmine el procedimiento. Dicho en otras palabras, la acción de extinción de dominio consiste en la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes a favor del Estado, sin contraprestación, ni compensación alguna para el afectado. Es un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal que procede en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro y trata de personas.¹¹¹

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL, QUE TIENE LA FINALIDAD DE QUE EL AFECTADO PIERDA EL DERECHO DE PROPIEDAD EN FAVOR DEL ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 22 constitucional, para crear la institución de acción de extinción de dominio como un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal que procede en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto del delito, o que sin tener alguna de las calidades señaladas, hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, o que sean utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y también procede respecto de bienes a

¹¹¹ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2316, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL. Amparo directo 606/2010, febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

nombre de terceros que pueda determinarse son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por estos delitos se comporte como dueño. Es una acción que pertenece a la materia civil cuyas normas de aplicación se rigen por el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional, en su parte donde establece que en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.¹¹²

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN CIVIL Y AUTÓNOMA DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y DE LOS JUICIOS DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Por las características de la acción civil y su autonomía del procedimiento penal, dado que está destinada a extinguir el dominio o el derecho de propiedad, el artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal establece que la absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien, lo que implica que dicha acción es civil y no hay vinculación de lo resuelto en el procedimiento penal hacia la acción civil. La naturaleza civil y autónoma de la acción de extinción de dominio queda de relieve al establecer en su artículo 39 que las resoluciones que se adopten en el procedimiento penal, así como en los juicios de amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el procedimiento de extinción de dominio.¹¹³

¹¹² Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2317, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL, QUE TIENE LA FINALIDAD DE QUE EL AFECTADO PIERDA EL DERECHO DE PROPIEDAD EN FAVOR DEL ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL). Amparo directo 606/2010, febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

¹¹³ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2318, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN CIVIL Y AUTÓNOMA DEL

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN REAL, CIVIL Y DE ORDEN PÚBLICO CUYO TITULAR ES EL ESTADO, PARA PRIVAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE GUARDA RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES.

La acción de extinción de dominio otorga al Estado la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional que se aplique en su favor bienes cuyo dominio (derecho de propiedad) se declare extinto en la sentencia y está regulada en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal que la define como la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esa ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado. Los supuestos de procedencia son: cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. Esto último supone que el demandado aporte elementos de prueba de los cuales deriven datos suficientes de los que se infiera que conforme al sentido ordinario de las cosas, el afectado no tuvo la posibilidad física o jurídica de conocer la utilización ilícita del bien de su propiedad, mientras que al actor corresponde aportar las pruebas sobre el hecho ilícito y la utilización del bien, además de aquellas que desvirtúen la buena fe del dueño. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, porque procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.¹¹⁴

PROCEDIMIENTO PENAL Y DE LOS JUICIOS DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Amparo directo 606/2010, febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

¹¹⁴ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2318, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN REAL, CIVIL Y DE ORDEN PÚBLICO

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO DE ESTRICTO DERECHO.

Conforme al artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, el juicio relativo es un procedimiento de naturaleza civil en el que impera el principio de estricto derecho, de modo que en éste no opera un caso de suplencia. En términos del artículo 41, fracción II, de la citada ley, las pruebas que ofrezca el afectado deben ser conducentes para demostrar su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de los bienes.¹¹⁵

Con anticipación se trato sobre la naturaleza de la extinción de dominio, para robustecerlo, se toman en cuenta las tesis aisladas antes citadas, en estas se señala que la figura objeto de la investigación, tiene como finalidad la privación de bienes a quienes se benefician con el producto de comisión de delitos, lo que la hacen de carácter civil y patrimonial; la absolución del afectado del proceso penal o los amparos interpuestos dentro la acción penal, no serán vinculantes de declarar extinto un bien, haciendo a la acción autónoma de la materia penal y del amparo; se trata de una legislación de orden público y su aplicación corresponde al agente del Ministerio Público (quien preparará la acción) con legitimación para acudir al procedimiento jurisdiccional a cargo del Juez de extinción de dominio; además se considera de estricto derecho, en el que no opera la suplencia.

En la tesis con número de registro 162948, que al rubro dice:

CUYO TITULAR ES EL ESTADO, PARA PRIVAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE GUARDA RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES. Amparo directo 606/2010, febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

¹¹⁵ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2316, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO DE ESTRICTO DERECHO. Amparo directo 606/2010, febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

ACCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La preparación de la acción, su ejercicio y requisitos de la demanda de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público, cuando se haya iniciado una averiguación previa, durante la sustanciación de un proceso penal o se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el artículo 5, el agente del Ministerio Público que esté conociendo del asunto, remitirá copia certificada de las diligencias conducentes al agente del Ministerio Público para sustanciar la acción de extinción de dominio. El representante social tendrá las siguientes atribuciones: I. Recabará, recibirá y practicará las diligencias que considere necesarias para obtener las pruebas que acrediten cualquiera de los eventos típicos a que se refiere el artículo 4 de la presente ley; II. Recabará los medios de prueba que acrediten indiciariamente que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la ley; III. Solicitará al Juez, durante el procedimiento respectivo, las medidas cautelares previstas en la ley; y, IV. Las demás que señale la ley, la legislación vigente o que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento. Recibidas las copias certificadas de las constancias ministeriales, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el agente del Ministerio Público de inmediato realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y procederá a complementar o, en su caso, recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción. Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, les informará al respecto. Realizará el inventario de los bienes, cuando no exista constancia de su realización, y determinará las medidas

cautelares necesarias previstas en el capítulo III de esa ley. Para la etapa de preparación de la acción, el agente del Ministerio Público tiene un término de noventa días hábiles, contados a partir de la recepción de las constancias. El término se podrá ampliar por acuerdo específico del procurador general de Justicia del Distrito Federal, sin que exceda el término de prescripción. En caso de que el agente del Ministerio Público acuerde ejercer la acción, la presentará ante el Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que deberá contener cuando menos los requisitos a que se refiere el artículo 32. En los casos en que el agente del Ministerio Público determine la improcedencia de la acción, deberá someter su resolución a la revisión del procurador general de Justicia del Distrito Federal quien, analizando los argumentos de la resolución de improcedencia, decidirá en definitiva si debe ejercerse la acción ante el Juez. El agente del Ministerio Público podrá desistirse de la acción, en cualquier momento hasta antes del cierre de la instrucción, cuando lo acuerde con visto bueno del procurador general de Justicia del Distrito Federal. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción. En ambos casos pagará costas, en los términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.¹¹⁶

En la tesis anterior se describen cuales son las obligaciones que tiene el Ministerio Público para la preparación de la acción entre las que destacan:

- a) Cuando se haya iniciado una averiguación previa, durante la sustanciación de un proceso penal o se dicte sentencia penal, el agente del Ministerio Público que esté conociendo del asunto,

¹¹⁶ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2241, Tesis aislada, ACCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Amparo directo 606/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

remitirá copia certificada de las diligencias conducentes al agente del Ministerio Público para sustanciar la acción de extinción de dominio.

- b) El representante social, dentro de sus atribuciones podrá recabar, recibir y practicar las diligencias que considere necesarias para obtener pruebas, podrá solicitar al Juez correspondiente medidas cautelares.
- c) Para la etapa de preparación de la acción, el agente del Ministerio Público tiene un término de noventa días hábiles, contados a partir de la recepción de las constancias
- d) En caso de que se determine la improcedencia de la acción, deberá someter su resolución a la revisión del procurador general de Justicia del Distrito Federal quien, analizando los argumentos de la resolución de improcedencia, decidirá en definitiva si debe ejercerse la acción ante el Juez.
- e) En caso de desistimiento de la acción (que podrá ser hasta antes de la instrucción) o incluso que está sea sólo respecto de ciertos bienes, pagará costas.

Con acerca de la legitimación de las partes el pronunciamiento es:

LEGITIMACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

El ocho de diciembre de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicó el decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal. Conforme a la

exposición de motivos, la citada ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar el ejercicio de una facultad del Estado relativa a la instauración del procedimiento de extinción de dominio previsto por el artículo 22 constitucional. La referida ley define que la legitimación pasiva recae en el sujeto afectado quien es la persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir a proceso. La legitimación activa para el ejercicio corresponde al agente del Ministerio Público especializado en el procedimiento de extinción de dominio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.¹¹⁷

Se refiere a la legitimación pasiva como aquella que recae en el sujeto afectado y la pasiva corresponde al Ministerio Público especializado en el procedimiento de extinción de dominio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De lo antes expresado, cabe destacar la importancia de tener bien fundada una acción, evitando de esta manera gastos innecesarios al Estado.

Al iniciar con la acción, como medios de impugnación el más alto Tribunal estableció:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. AUTO DE INICIO Y SU IMPUGNACIÓN.

El auto inicial que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de extinción de dominio puede ser de tres formas: a) de prevención; b) desechando o c) admitiendo a trámite. El Juez admitirá

¹¹⁷ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2346, Tesis aislada, LEGITIMACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, Amparo directo 606/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

la acción, si se considera que se encuentra acreditado alguno de los eventos típicos señalados en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y que los bienes sobre los que se ejerce la acción son de los enlistados en el artículo 5, así como si se cumplen los demás requisitos previstos en el artículo 31 de la ley. En contra del auto que admite el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, en tanto que en contra del que la niegue admite recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.¹¹⁸

De lo precedente es relevante precisar que contra la admisión del ejercicio de la acción no procede recurso alguno, en caso de ser negada procede la apelación en efecto devolutivo.

Respecto a la procedencia de los bienes en tesis aislada de 2010 se establece:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN INMUEBLE.

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal emanó, con el propósito de crear un frente común ante la delincuencia organizada, para brindar seguridad pública y justicia como dos de los bienes más preciados con los que debían contar todos los que viven en la Ciudad de México; y lo pretendido en la misma fue beneficiar a la ciudadanía otorgándole espacios para la sana convivencia, que antes eran utilizados por la delincuencia organizada en su perjuicio; y tratándose de un inmueble cuyo dominio se pretende extinguir por considerarse producto del delito, conforme al sistema de la ley, el interesado tendrá la carga de acreditar la licitud de los recursos con los que se adquirió,

¹¹⁸ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2311, Tesis aislada, *EXTINCIÓN DE DOMINIO. AUTO DE INICIO Y SU IMPUGNACIÓN*. Amparo directo 606/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

pues dicha ley implícitamente supone lo contrario; en cambio, si se trata de un supuesto en el que un inmueble sólo fue utilizado para ocultar el producto de un delito, no existe fundamento racional para exigir ese requisito, al no haber relación lógica alguna entre la procedencia lícita o ilícita del bien, y la ocultación del producto del delito, en tanto que esta última, por sí sola y por su naturaleza, nada indica, revela o demuestra acerca de la procedencia lícita o ilícita del lugar de ocultación.¹¹⁹

Con respecto a esta se puede concluir, que el fin ilícito de un objeto, no debe de determinarse, en consecuencia de haber sido utilizado para ocultar el producto de un delito, al no encontrarse una relación lógica entre la procedencia lícita o ilícita del bien y la ocultación del producto del delito, dando como consecuencia que ese hecho no es suficiente para determinar una procedencia ilícita.

Con antelación se describieron a las medidas cautelares, respecto a ellas el máximo tribunal se pronunció:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, y que sean ocultados o mezclados o que se realice un acto traslativo de dominio, para que llegado el momento procesal oportuno sean aplicados a los fines

¹¹⁹ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2329, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN INMUEBLE, Amparo directo 743/2010, 1 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.

dispuestos en la ley. En el procedimiento de extinción de dominio se pueden dictar las medidas precautorias relativas al aseguramiento y embargo precautorio, así como la prohibición para enajenar o gravar, la suspensión del ejercicio de dominio, la suspensión del poder de disposición, su retención y su aseguramiento; el embargo de bienes, dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o las demás contenidas en la legislación civil del Distrito Federal vigente o que el Juez considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.¹²⁰

Su finalidad es la conservación de los bienes, evitando que el dominio sea trasladado, para que en el momento procesal oportuno sean aplicados los bienes a los fines de la ley.

En relación al destino de los bienes y naturaleza de la acción, el pronunciamiento es el siguiente:

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. AUTONOMÍA Y DESTINO DE LOS BIENES MATERIA DE LA SENTENCIA.

Esta acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe. La acción de que se trata no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada. Los bienes inmuebles sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Distrito

¹²⁰ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2321, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, Amparo directo 606/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

Federal y serán destinados al bienestar social, mediante acuerdo del jefe de Gobierno que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la procuración de justicia y la seguridad pública.¹²¹

En esta se señala que la acción es distinta e independiente de la materia penal, sin perjuicio a los terceros de buena fe. Considerando que no procederá sobre bienes decomisados por autoridad judicial y los bienes serán destinados a favor del Estado.

En razón a las sentencias el pronunciamiento ha sido:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

La acción de extinción de dominio procede respecto de cualquier bien de los referidos en el artículo 5 de la legislación relativa del Distrito Federal, independientemente de quien lo tenga en posesión, de quien lo haya adquirido, o de que su propietario haya participado en la comisión o no de un hecho ilícito. En el entendido de que si la sentencia fuere absoluta, los bienes y sus productos se reintegrarán al propietario, pero en ningún caso se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción hasta que exista una sentencia ejecutoriada que haya declarado la procedencia o no de la extinción de dominio.¹²²

¹²¹ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2239, Tesis aislada, ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. AUTONOMÍA Y DESTINO DE LOS BIENES MATERIA DE LA SENTENCIA, Amparo directo 743/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

¹²² Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2313, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, Amparo directo 606/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos

Para el destino de los bienes, determina que serán devueltos a su propietario, sin poder disponer hasta que exista una sentencia ejecutoriada que declare o no la existencia de la acción.

Respecto a la competencia del amparo contra el aseguramiento de bienes, que al rubro dice:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES ORDENADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA VINCULADO CON LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹²³

De la interpretación de está, es importante destacar la controversia ocasionada debido a la naturaleza de la acción. Se menciona esto, en razón a que, se tomó en cuenta, que un aseguramiento ordenado en una averiguación previa relacionado con un proceso de extinción de dominio, la competencia se da a favor de un Juez de Distrito en materia civil. Debido a que el proceso se sujeta bajo reglas civiles.

En la tesis aislada con número de registro 164153:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RESPECTO DE UN BIEN ASEGURADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

¹²³ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 1924, Tesis aislada, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES ORDENADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA VINCULADO CON LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Competencia 4/2010. Suscitada entre el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal y el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil, ambos en el Distrito Federal. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco.

Cuando durante la tramitación del juicio de amparo en que se reclama el aseguramiento de un inmueble, decretado por el Ministerio Público dentro de una averiguación previa, respecto del cual se acredita que la representación social demandó la acción de extinción de dominio, se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías, prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo y como consecuencia el sobreseimiento conforme al diverso 74, fracción III, de esta ley, ya que de acuerdo con el arábigo 4, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, la referida acción "... es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen ...", por lo que genera el cambio de situación jurídica, que origina, para los efectos del juicio de amparo, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones que se hubieran cometido en el aseguramiento decretado por la autoridad ministerial, pues con motivo de ese procedimiento los bienes afectos a la indagatoria dejaron de estar bajo la potestad legal de la representación social y quedaron a disposición de la autoridad judicial en materia civil, lo que imposibilita que la autoridad de amparo pueda examinar la constitucionalidad del aseguramiento reclamado, ya que de hacerlo se afectaría la nueva situación jurídica.¹²⁴

Con relación al cambio de situación jurídica, se menciona que durante la tramitación de un amparo en el que reclama el aseguramiento de un inmueble, del que se acredita extinción de dominio, se acredita improcedente y consecuentemente sobreseído, ya que la autonomía del proceso penal, origina que la situación deba de considerarse consumada irreparablemente en el aseguramiento decretado por la autoridad, quedando los bienes a disposición de la autoridad civil, impidiendo a la autoridad de amparo examine la constitucionalidad del aseguramiento reclamado

¹²⁴ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2247, Tesis aislada, CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RESPECTO DE UN BIEN ASEGURADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, Amparo directo 115/2010, 17 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles.

CAPITULO IV
EL NUEVO PROCEDIMIENTO
FEDERAL DE
EXTINCION DE DOMINIO



CAPÍTULO IV

EL NUEVO PROCEDIMIENTO FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

4.1. Procedimiento de Extinción de Dominio en México

La sustanciación del procedimiento, se encuentra regulada del artículo 20 al 30, que señalan:

1. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de la República o del subprocurador en quien delegue dicha facultad, y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El juzgado competente;
- II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización.
- III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción.
- IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

- V. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;
- VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;
- VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;
- VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones, y
- IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba (artículo 20).

2. Con un plazo de setenta y dos horas el Juez resolverá sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas y ordenar la notificación de ésta al demandado o a su representante legal, y en su caso, la publicación de los edictos.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda, el juez le dará curso o la desechará de plano.

El Juez, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto el Juez proveerá lo conducente en relación con las

medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.

En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, no pudiéndose prorrogar dicha fecha.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo (artículo 21)

3. Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación (artículo 22).

4. En un plazo no mayor de siete días hábiles, el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes (artículo 23).

5. Toda persona que se considere afectada tendrá diez días hábiles a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia.

El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos (artículo 24).

6. El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado (artículo 23).

7. En caso de que no comparezca el demandado el Juez designará un defensor para que realice las diligencias para garantizar audiencia y el debido proceso (artículo 27).

8. Durante el proceso no habrá lugar a trámite de excepciones, ni incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo incidente preferente de buena fe con el que se pretenderá que los bienes se excluyan del proceso, acreditando la titularidad de los mismos y su legítima procedencia.

El incidente se resolverá en sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a su presentación (artículo 28).

EXTINCIÓN DE DOMINIO, BUENA FE EN LA. DEBE ESTAR ACREDITADA EN RELACIÓN AL AFECTADO EN EL JUICIO DE ORIGEN.

Conforme a lo previsto en el artículo 50, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, el órgano jurisdiccional debe examinar que se encuentre acreditada la buena fe por el afectado, por ser la persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio, no así la actuación de buena fe del presunto responsable en la averiguación previa vinculada con esa acción, cuando se trate de persona diversa, precisamente porque este último no tiene el carácter de afectado en el juicio relativo a la acción de extinción de dominio.¹²⁵

9. Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita (artículo 29).

¹²⁵ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2247, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO, BUENA FE EN LA QUE DEBE ESTAR ACREDITADA EN RELACION AL AFECTADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Amparo directo 753/2010, 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy de los Santos Álvarez.

Del artículo 30 al 40, se regulan las pruebas, los recursos y las audiencias, de estos preceptos es importante destacar:

10. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia.

11. En los artículos 32 al 38, se establecen las reglas a las que quedará sujeto el ofrecimiento de pruebas, incluyendo constancias del proceso penal, que deberán de ser remitidas en un plazo de cinco días hábiles por el órgano jurisdiccional competente.

12. Contra el auto que deseche o declare la deserción de pruebas procede el recurso de revocación (artículo 39).

13. La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los afectados, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad (artículo 40)

14. Dentro de la audiencia donde se desahoguen las pruebas, las partes podrán presentar alegatos, el Juez dictará sentencia dentro de la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes (artículo 41).

15. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el Gobierno Federal podrá optar por conservar los bienes y realizar los pagos correspondientes a los terceros, víctimas u ofendidos (artículo 43).

16. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio (artículo 46).

17. En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley (artículo 47).

18. La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada (artículo 48).

19. En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (artículo 49).

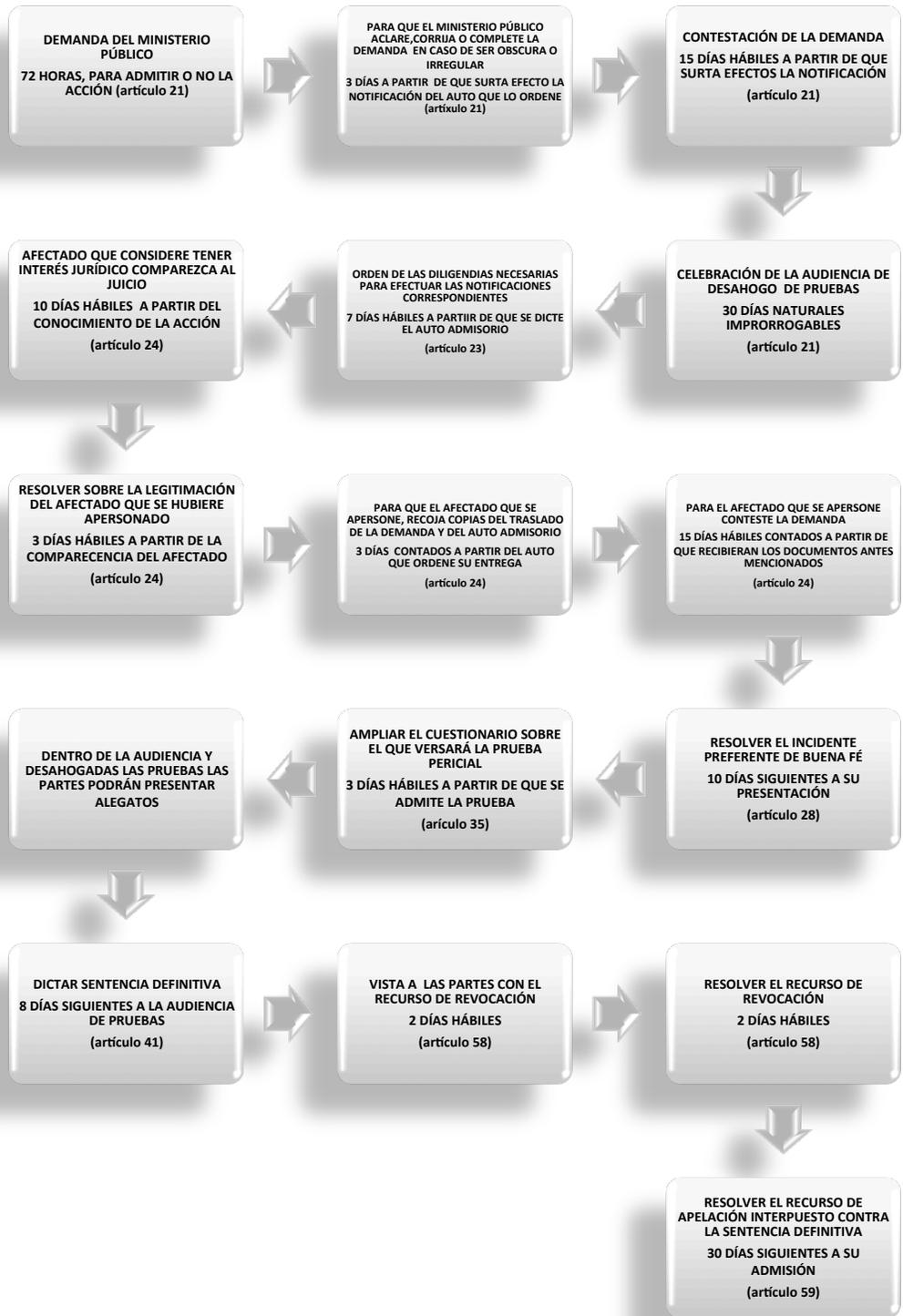
20. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El Juez, previa vista que otorgue a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo (artículo 58).

21. Contra la sentencia que ponga fin al juicio procede el recurso de apelación, que en su caso, será admitido en ambos efectos. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de revocación.

El recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la sentencia definitiva deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

A modo de ejemplificación de lo aludido anteriormente, se presenta el siguiente cuadro:



4.2. Procedimiento de Extinción de Dominio en Colombia

El proceso de extinción de dominio en Colombia se encuentra regulado del artículo 11 al 14 en la ley 793 de 2002.

1. La acción se iniciará de oficio por la Fiscalía General de la Nación, podrá decretar medidas cautelares que quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes (que podrá actuar como parte).

2. En la resolución de inicio comunicará al agente del Ministerio Público en un plazo de cinco días.

3. Se emplazará por edicto en un plazo de cinco días a los titulares de los derechos reales.

4. En tres días si no se presentan los interesados, se continuará con el proceso, mediante un curador *ad ítem*, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado.

5. Dentro de los cinco días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán las pruebas conducentes, que serán practicadas en un término de treinta días que no será prorrogable.

7. Concluido el término probatorio, en cinco días los intervinientes alegarán de conclusión.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

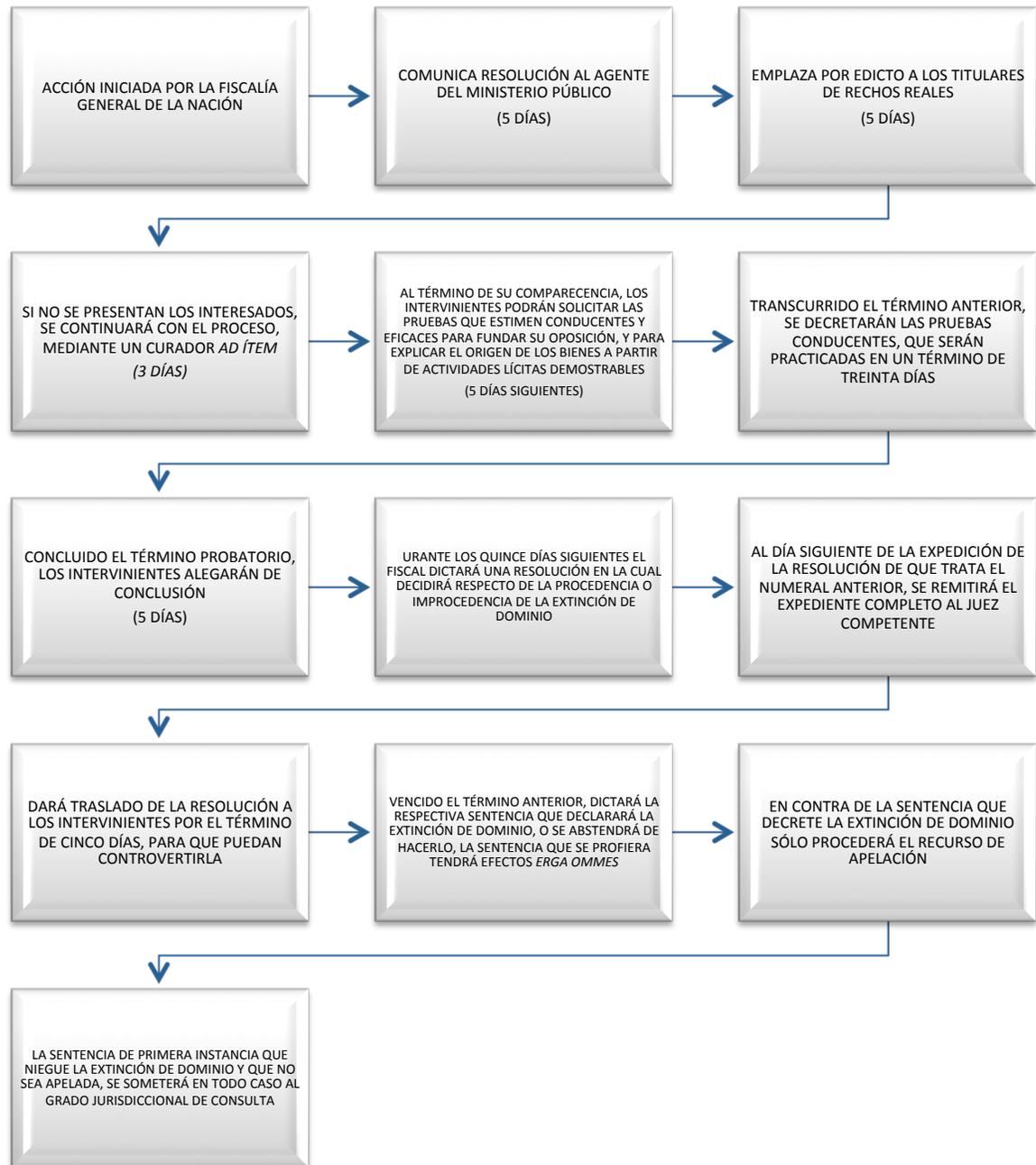
9. Al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, se remitirá el expediente completo al juez competente.

10. Dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco días, para que puedan controvertirla.

11. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

12. En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

La sustanciación del procedimiento se realizará:



4.2.1. Instrumentos contra la delincuencia organizada en Colombia

A simple modo de referencia, y en virtud de que Colombia, como se ha aludido precedentemente, se considera como el principal antecedente de la figura objeto de la presente investigación, se cree significativo conocer otros mecanismos utilizados para combatir al crimen, en el país antes citado.

4.2.1.1. Sometimiento de Justicia

Oficialmente el gobierno colombiano define la política de sometimiento como el instituto a través del cual el Estado procura la desarticulación de su imperio punitivo, haciendo atractivo a los delincuentes la renuncia a la vida criminal y el reconocimiento por ellos mismos de la responsabilidad penal que les atañe por su prontuario delictivo.

El objetivo de esta política es lograr la colaboración de los miembros de las organizaciones delictivas para conseguir el desmembramiento de las mismas y la captura de los jefes a cambio de beneficios, como el de no ser involucrados en las investigaciones o la reducción considerable de las penas que les sería aplicables, así como la sustitución de las mismas.

Las autoridades colombianas sostienen que la política de sometimiento debe de ser entendida como una consecuencia de la persecución y no una alternativa a ella, para que con una adecuada y oportuna cooperación judicial internacional, cumpla su verdadero cometido de contribuir a la desarticulación de la criminalidad organizada y a la reducción de los niveles de impunidad. Está política sólo es válida en la medida que esté diseñada para lograr el éxito en las investigaciones penales, sin implicar la renuncia a la potestad punitivas del Estado.¹²⁸

¹²⁸ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Instrumentos Jurídicos contra el crimen*, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1997, p. 43.

4.2.1.2. Reserva de Identidad de Jueces y Fiscales

La ley procesal colombiana introdujo una serie de medidas de protección para la actuación de los jueces y los fiscales ya que éstos eran frecuentemente víctimas de atentados en los que llegaron a perder la vida, o de presiones para corromperlos provenientes de los narcotraficantes.

El artículo 49 del decreto 2790 de 1990 estableció que durante el proceso todas las providencias dictadas por los fiscales, magistrados y jueces, así como los conceptos de los agentes del Ministerio Público, deberían ser suscritos por ellos pero se agregarían al expediente en una copia autenticada por el presidente del Tribunal, el coordinador de la Unidad de Jueces Regionales o de la Fiscalía Regional respectivamente, en la que no aparecerían las firmas de aquellos. El original se guardaría por el Presidente del Tribunal o el director seccional de la Fiscalía. El mismo decreto dispuso que a fin de garantizar su seguridad, cuando el fiscal o el Juez consideren conveniente mantener la reserva de su identidad o la de los intervinientes en el proceso, dispondrán que en la práctica de pruebas se utilice cualquier medio o mecanismo adecuado para tal efecto, o que los conainterrogatorios, solicitud de aclaración de dictámenes o cualquier petición similar se formulen y tramiten por escrito.

Estos procedimientos han merecido críticas de diversas organizaciones no gubernamentales y de la Comisión Andina de Juristas, ya que consideran vulnera el derecho de defensa e imposibilita la recusación, sin embargo, afirma el Director Nacional de Fiscalías de Colombia en 1995, Armando Sarmiento Mantilla, que es en las providencias donde se conoce a un funcionario y no en su cara.

Por otra parte los jueces están obligados a excusarse en determinados casos y se les puede sancionar por no hacerlo, de manera que la recusación

puede ser sustituida eficazmente por dicho mecanismo, además puede recusarse al juez con base en las providencias que dicte.

4.2.1.3. Reserva de Identidad de Testigo

El artículo 293 del Código de Procedimientos Penales de Colombia prevé que cuando se trate de procesos de los que conocen los jueces regionales, que son justamente los casos de delitos de narcotráfico, si las circunstancias lo aconsejan, para seguridad de los testigos se autorizará que éstos coloquen la huella digital en su declaración en lugar de la firma. Se establece que en tales casos el Ministerio Público certificará junto con el fiscal que practique la diligencia, que la huella corresponde a la persona que declaró.

No obstante lo dispuesto legalmente, la Corte Constitucional de Colombia, en la resolución 394/94 de 8 de septiembre de 1994, consideró inconstitucional la reserva de identidad, el código señala que se mantiene el derecho de contradicción de la prueba y el del defensor a pedir la ampliación del testimonio y a contrainterrogar al deponente.¹²⁹

4.2.1.4. Cateo Administrativo

El Código de Procedimiento Penal colombiano previene que en casos de flagrancia, cuando se está cometiendo un delito en lugar no abierto al público, la policía judicial podrá ingresar sin orden escrita del fiscal, con la finalidad de que se siga ejecutando el hecho.

4.2.1.5. Decomiso de bienes

En el combate contra el narcotráfico se prevén disposiciones tendientes a asegurar rápidamente los instrumentos, efectos y productos del delito. En tales

¹²⁹ *Íbidem*, p. 47.

casos los inmuebles, aviones, avionetas, helicópteros, naves, maquinaria agrícola, divisas, depósitos bancarios y en general los derechos y beneficios económicos vinculados a delitos.

Para estos efectos, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes se consideran causantes de graves deterioros a la moral social. En todo caso, quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe. Los bienes que pasan al dominio público serán de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

4.2.1.6. Interceptación de comunicaciones de diverso tipo

La retención de correspondencia privada, postal o telegráfica, la interceptación telefónica, se encuentran permitidas. La orden debe de provenir de una autoridad judicial y su único objeto es buscar pruebas judiciales, esto significa que no se trata de un procedimiento indiscriminado para la investigación, sino de búsqueda de pruebas específicas para ser presentadas en juicio.

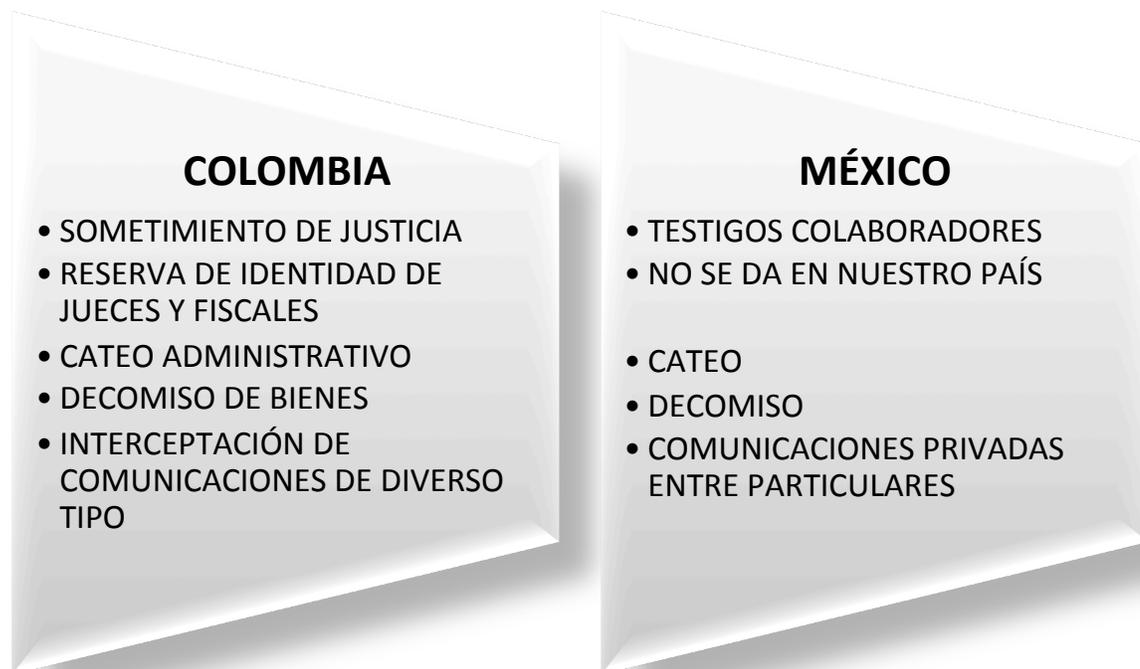
La ley establece que cualquier interceptación realizada durante alguna etapa de la investigación, equivalente a nuestra averiguación previa, la decisión debe de ser aprobada por la Dirección Nacional de Fiscalías.

En todo caso, la decisión debe de fundamentarse por escrito y las personas que participen en las diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

La regulación procesal de esta figura determina que el Juez dispondrá la práctica de las pruebas necesaria para identificar a las personas entre quienes se hubiere realizado la comunicación telefónica llevada al proceso de grabación.¹³⁰

¹³⁰ *Ídem*

A modo de comparación, los instrumentos utilizados contra la delincuencia organizada en México y Colombia, son:



Si bien, no es éste el tema central de la investigación, es importante tomar en cuenta, la importancia que se da al combate a la delincuencia. Considerando que la mayor parte de los instrumentos antes señalados, son llevados a cabo en ambos países, es trascendental considerar que cada legislación tiene su propia regulación.

4.3. El nuevo Procedimiento de Extinción de Dominio

La primera fracción del segundo párrafo del artículo 22 Constitucional, señala que el procedimiento de referencia será jurisdiccional y autónomo de la materia penal. Bien sea que la privación de dominio se reserve a la decisión de la autoridad jurisdiccional, pero resulta muy cuestionable que se pretenda alterar u ocultar la naturaleza misma de esa privación declarando que el procedimiento

sea autónomo del correspondiente en la materia penal. Si se lee cuidadosamente el conjunto, se advertirá que dicho procedimiento y las consecuencias que arroja se fundan inequívocamente en un supuesto delictivo: hecho de esta naturaleza y también se observará el esfuerzo de la reforma constitucional por desconocer esa fuente de la privación del dominio.

La segunda fracción establece la base delictiva de la privación de propiedad o extinción de dominio. Señala literalmente que ésta procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, robo de vehículos, trata de personas y secuestro, con respecto a determinados bienes que se identifican en cuatro incisos. Obviamente esos casos corresponden a figuras típicas. Se trata, pues, de delitos que deben de ser perseguidos por la vía penal, juzgados por autoridades de este fuero y sancionados con las consecuencias jurídicas dispuestas por la legislación de la materia, una vez establecidos el hecho delictivo y la responsabilidad del inculpado.

En siete ocasiones se refiere expresamente a delitos como factor determinante de la extinción de dominio, además de las alusiones contenidas en la fracción II, y de la relativa al hecho ilícito (que puede tener mayor alcance) considerada en el inciso a). De esas siete alusiones, la primera se establece en el inciso a); dos, en el inciso b); una en él c); y tres en el d). No hay duda, pues, sobre la conexión en el hecho delictuoso, sobre el que se vuelca la persecución penal, y la extinción de dominio, que el legislador ha considerado como un asunto autónomo con respecto a la materia penal.¹³¹

Es factible que la Constitución consagre un doble sistema penal sustitutivo uno, ortodoxo, con acreditación del delito y responsabilidad, a los que siguen consecuencias punitivas, todo ello mediante sentencias; y el otro heterodoxo –o novedoso, si se prefiere el empleo de un eufemismo-, con

¹³¹ GARCÍA RAMÍERZ, Sergio. La Reforma Penal Constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?, Porrúa, México, p. 198.

soporte diferente: hechos ilícitos probados de responsabilidad todavía no probada. El juzgamiento se encuentra apenas en un lugar del camino que en el sistema ortodoxo conduce a la sentencia condenatoria.

A cambio de que no haya sustento en una responsabilidad probada se contempla (de manera indirecta, tortuosa) la procedencia ilícita de los bienes cuya propiedad se afecta y la mala fe de quien resienta esta afectación, efectos desvirtuables con inversión de la carga de la prueba. Esto no concuerda con la convicción del Constituyente Permanente expresada en el dictamen de los diputados (a propósito del proceso penal): la culpa y no la inocencia debe ser demostrada. Si se ha querido escindir el régimen penal sustantivo, como se hace con el adjetivo, conviene advertirlo, reconocerlo y considerar las consecuencias.¹³²

Los bienes objeto de la privación de propiedad, mediante el procedimiento especial instituido por el artículo 22. En primer término, aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito (esta expresión permite observar que existe, en marcha, un proceso penal por determinado delito, que podría culminar en el decomiso de un bien), aún cuando no haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho delictivo sucedió.

Para que opere la extinción de dominio que se tramita por vía jurisdiccional con autonomía penal referente al delito supuestamente cometido, ¿bastaría la existencia de un procedimiento investigador ante el Ministerio Público, si en éste se hubiese llegado a la plena prueba de los hechos, no es así de la responsabilidad penal, extremos que el Ministerio Público podría llevar al conocimiento y decisión de un tribunal –si la ley secundaria establece la

¹³² *Íbidem*, p. 199.

competencia y el procedimiento – en forma separada del ejercicio de la acción penal por aquellos hechos delictuosos?¹³³

Si bien es cierto, en el procedimiento se están afectando bienes, y está sea la razón por la cual el procedimiento se sujete a las reglas civiles, no se debe desvincular de la materia penal.

A pesar de que en la Ley Federal de Extinción de Dominio, en su artículo 7, establece que no se necesita de una acción penal para ejercer la acción, que a la letra dice:

La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional.

Sin embargo, parece conveniente enfatizar que en el artículo 10 párrafo segundo de la ley antes mencionada, que a la letra dice:

En los casos en que existiere sentencia en el procedimiento penal en la que se determinará la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, los afectados por un proceso de extinción de dominio, tendrán derecho a reclamar la reparación del daño con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

Siguiendo esa postura, en el artículo 49 y 50 de la misma ley:

En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su

¹³³ *ídem*

legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.¹³⁴

En la misma ley se establece que la acción de extinción de dominio, debe de ser procedente, si se ha acreditado el cuerpo del delito, ya que los bienes afectados en éste son obtenidos por medio de actividades ilícitas (delitos), por lo que no resulta justificable que la acción sea independiente de la vía penal.

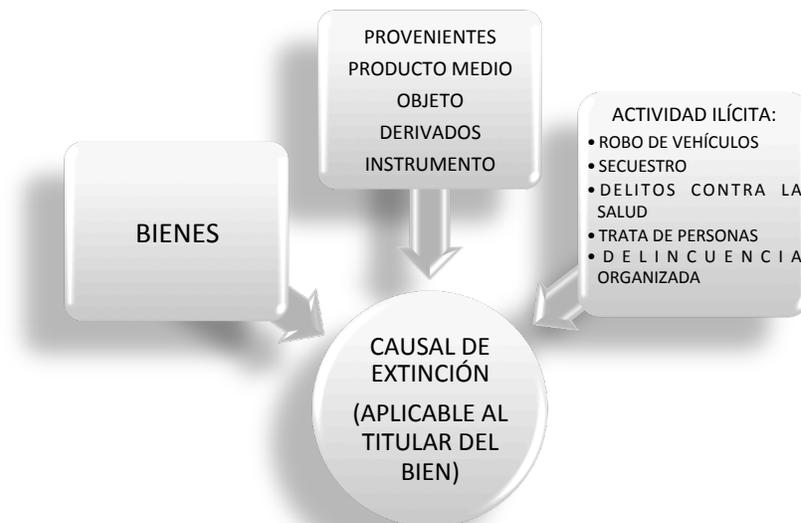
Considerando lo establecido en los estos preceptos antes citados y la forma en la que actualmente se contempla en la legislación, para dar inicio al procedimiento no se necesita determinación de responsabilidad penal, pero si es necesario tener la presunción de que los bienes son producto del ilícito.

Sin embargo, para que el procedimiento avale la impartición de justicia, se necesita procurar que la acción se derive de un procedimiento previo, garantizando la presunción de inocencia.

¹³⁴ *Ley Federal de Extinción de Dominio*

Lo que da una relación entre el delito y la extinción de dominio de los bienes vinculados con el ilícito, pues mientras no se acredite el cuerpo del delito, no se determinará la procedencia de la acción.

En el siguiente esquema, según el artículo 22 constitucional, se muestra la relación de la actividad ilícita con los bienes:



El procedimiento se inicia cuando los bienes objeto del procedimiento, son obtenidos con actividades ilícitas, es por esta razón que resulta necesario tomar en cuenta las circunstancias que generen el hecho y la relación entre ellos.

El procedimiento debe de buscar la protección de garantías, tanto de la víctima como del procesado, por lo que resultaría procedente que la acción iniciará desprendiéndose directamente una sentencia penal, es decir, se determine el ejercicio de la acción por delincuencia organizada, delitos contra la salud, robo de vehículos, trata de personas o secuestro; y en caso de obtener del proceso una sentencia condenatoria, de éste debe desprenderse una

denuncia de igual manera a cargo Ministerio Público Federal y de está derivar un proceso penal.

Como propuesta para llevar el procedimiento de extinción de dominio, se cree conveniente, que el proceso se siga de acuerdo a lo establecido en la Reforma Constitucional.

Llevado por el modelo de justicia acusatorio:

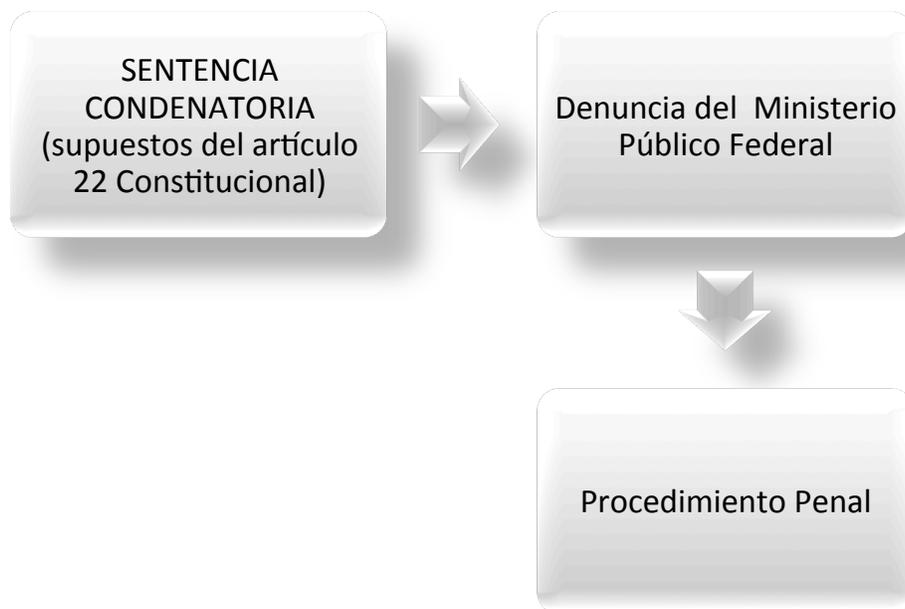
- Se presume la inocencia de la persona imputada, nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario.
- Se busca el esclarecimiento de los hechos y reparar el daño.
- La persona imputada se considera persona (racionalización de la persecución)
- Prueba de libre valoración, artículo 20 apartado A fracción II Constitucional.
- La oralidad
- Los principios del debido proceso:
 - a) Inmediación, relación que tiene el Juez y las partes;
 - b) Contradicción, consiste en someter a refutación y contra refutación, permite el derecho de defensa;
 - c) Publicidad, da oportunidad estar presente durante la substanciación del procedimiento;
 - d) Concentración, procedimiento se desarrolle en el menor número de audiencias y
 - e) Continuidad, evita la dispersión de pruebas en las etapas procesales.¹³⁵

¹³⁵CAÑA, Marco. Presentación Reforma Penal, 14 de septiembre de 2010, [en línea] <http://www.scjn.gob.mx>. P. Web consultada el 11 de mayo de 2011, a las 18:30 horas.

La utilidad primaria del procedimiento de extinción de dominio, es la privación de las ganancias patrimoniales provenientes de un hecho ilícito. Para que un hecho sea considerado como proveniente de un ilícito, la persona debe de ser vinculada con nexos ilegales. Una sentencia condenatoria que establezca las conductas delictivas (acreditación del cuerpo del delito).

Si bien es cierto, que la acción versa sobre derechos reales, también lo es, atacar las ganancias que se deriven de alguna actividad ilícita, por lo que debe de tener acreditado el cuerpo del delito, ya que si no hay sentencia condenatoria, no existe antecedente penal.

Por lo que se considera que el procedimiento de extinción de dominio, debe llevarse a cabo de la siguiente manera:



1. Cuando se dicte sentencia condenatoria, en caso de delincuencia organizada, delitos contra la salud, trata de personas, robo de vehículos o secuestro.
2. El Ministerio Público Federal, hará la denuncia correspondiente para iniciar la acción.
3. El Juez, recabará todos los datos que se relacionen (acreditación del cuerpo del delito, tomado de la sentencia condenatoria de los supuestos del artículo 22 Constitucional), para poder determinar si los bienes fueron obtenidos por el producto de alguna actividad ilícita, los bienes serán dispuestos a favor del Estado.

La Unidad contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio, de la Fiscalía General de la Nación de Colombia, señala que la extinción de dominio no tiene el mismo objeto que el proceso penal.

En el siguiente cuadro se explican las diferencias entre una vía penal y una civil.

EXTINCIÓN COMO SANCIÓN PENAL

- ACCIÓN INDIVIDUAL, la acción versa sobre la persona.
- DEBIDO PROCESO PENAL, es el conjunto de etapas formales secuenciados e imprescindibles dentro del proceso por los sujetos procesales.
- CARGA PROBATORIA- ESTADO.
- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, establece la inocencia como regla.
- DERECHO DE DEFENSA, es el que le da a las partes la oportunidad de corroborar su dicho.
- *INDUBIO PRO REO*, en caso de duda se favorecerá al imputado.
- PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, es un principio general del proceso penal, en razón a lo más propicio dentro del proceso.
- SENTENCIA CONDENATORIA, es aquella que se falla resolviendo un hecho controvertido, estableciendo una pena para el imputado del proceso.

EXTINCIÓN COMO CONSECUENCIA PATRIMONIAL

- ACCIÓN REAL, está se sujeta a la relación que tiene un bien con la persona.
- DEBIDO PROCESO, es un principio jurídico en el que la persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.
- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD PROBATORIA
- PRESUNCIÓN DE BUENA FÉ, se refiere a que la acción se haya realizado con buenas intenciones .
- DERECHO DE CONTRADICCIÓN, se refiere a que las partes pueden contraponer su dicho.
- VERDAD PROCESAL, es aquella que se desprende de los autos.
- SENTENCIA DECLARATORIA , es la que comprueba la existencia de un derecho de una situación jurídica.

Con un proceso penal, se pretende que la acción verse sobre la actividad delictiva de la persona y no sólo sobre el bien.

Con la reforma penal y el nuevo sistema de justicia penal en México, se pretende que la impartición de justicia sea más pronta y expedita.

4.4. Medidas para reforzar el procedimiento de Extinción de Dominio Penal

La creación de la figura objeto del presente trabajo, se hizo con la finalidad de atacar los enseres que son producto de los delitos previstos en el artículo 22 párrafo segundo, fracción II de la Carta Magna. Hasta antes de la reforma la mayor problemática, era que dichos bienes quedaban intactos, esto en consecuencia a que sólo se perseguían a los sujetos activos, y no a los productos derivados de su actividad.¹³⁷

El combate a la delincuencia ha adquirido gran importancia en los últimos años en nuestro país. Actualmente como estrategia del gobierno Federal, el actual Presidente de México, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entabló la llamada “lucha contra la delincuencia organizada”, situación con la que ha tenido una respuesta muy violenta por parte de la antes citada, sin embargo, está sigue en pie.

Por otra parte, con la llegada de la Reforma Penal, dentro del régimen de excepción, llegó la Ley Federal de Extinción de dominio, que busca atacar a la delincuencia organizada en sus ganancias. Sin embargo la medida no ha dado los resultados esperados, ya que hasta la fecha sólo se ha obtenido un resultado del procedimiento.

¹³⁷ ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *et. al.* La Reforma Penal en México. Análisis, críticas y perspectivas, UBIJUS, IFP PGJDF, 2007, p. 500.

De tal circunstancia es notable que la acción, no haya tenido los resultados esperados, en razón a que el procedimiento al tener una naturaleza civil, tiene una consecuencia patrimonial y de ella su sentencia es declarativa.

Es por esta razón que debe de considerarse que al Poder Judicial, le corresponde establecer el parámetro que distinga entre el régimen de excepción y el sistema garantista, pues con sus determinaciones se va a marcar la diferencia entre los dos extremos, ya que con ellas se delimitará la protección de los derechos humanos y, en su caso, convertir al sistema legal sobre la delincuencia organizada en un derecho equilibrado.¹³⁸

La lucha contra la delincuencia organizada es total y global. Total porque no existe espacio del interés colectivo que no se vea amenazado por las organizaciones criminales del narcotráfico: la salud, la economía, la cultura, la seguridad pública, el Estado de Derecho, la integración de la familia y la estructura de valores, entre otros.

Es global, porque nadie es ajeno ni inmune a riesgos y daños. Sin embargo, frente a las cuestiones del narcotráfico, todavía existe en algunos segmentos de la población algo así como el síndrome de Atlántida: creen que sucede en otro lugar, en otro tiempo, quizá en otra dimensión, pero no en México. La verdad es que la lucha contra el narcotráfico se libra en nuestro territorio, en nuestra sociedad, en nuestros días.

De ahí la necesidad imperiosa de que el Estado asuma las posibilidades para una respuesta adecuada. En ella deben de protegerse los derechos fundamentales del individuo y de la sociedad.¹³⁹

¹³⁸DÍAZ DE LEÓN D'HERS, Elvia Rosa. *Op. Cit.*, p. 68.

¹³⁹ ROMERO APIS, José Elías. "Extinción de dominio: buena intención y logró fallido", Defensa Penal, interpretación y análisis jurídico, mensual, No. 14, Estrategia Tributaria, México, Junio de 2009, pp. 20-25.

De lo anterior, se puede concluir que la extinción de dominio, si se regula de manera adecuada, pueden mejorarse los resultados obtenidos.

Hasta el 25 de enero de 2011, las estadísticas de aplicación de la acción eran:

AÑO	ASUNTOS EN PROCESO	RESUELTOS
2009	0	0
2010	3	1
2011	2	0

140

Con los resultados anteriores, se puede notar que el proceso no está dando buenos resultados a nivel federal, por lo que se considera que llevando el procedimiento de una manera diferente a la establecida por el legislador, el procedimiento será satisfactorio.

Finalmente como medida primordial se destaca la importancia de tener una sentencia condenatoria que resulte de haber acreditado el cuerpo del delito, evitando con ello gastos innecesarios al Estado.

¹⁴⁰ FLORES PADILLA, Alfonso Javier. Conferencia Magistral “Extinción de dominio”, INACIPE, México, 25 de enero de 2011.

CONCLUSIONES



CONCLUSIONES

PRIMERA. La extinción de dominio, es una figura nueva en el régimen jurídico mexicano que se integró a la legislación mexicana el 18 de junio de 2008, sin embargo, no es nueva debido a que encuentra sus antecedentes legislativos en la homónima de Colombia.

SEGUNDA. La extinción de dominio es una figura que puede definirse como la pérdida de bienes a favor del Estado, sobre bienes adquiridos de manera ilícita, en caso de delincuencia organizada, delitos contra la salud, robo de vehículos, secuestro y trata de personas.

TERCERA. La naturaleza de la figura objeto de la investigación, es Constitucional, por encontrarse prevista en la Carta Magna; pública, su ejercicio se base en el interés público ejercido por el representante de la sociedad (Ministerio Público); real, acción versa sobre los bienes; contenido patrimonial, se da con relación al patrimonio de una persona; autónomo de la materia penal, la procedencia de la acción es independiente de la realizada en la antes mencionada.

CUARTA. Se podría pensar que la extinción de dominio, puede encontrar similitudes con algunas figuras sin embargo, se destaca que con la confiscación, se distingue por se está una medida prohibida en la legislación mexicana; con la expropiación, no encuentra similitud de ningún tipo en razón de que la acción en éste caso se da por utilidad pública y de la cual el Estado se encuentra obligado a darle al particular una indemnización; el aseguramiento, tiene como finalidad proteger los bienes u objetos vinculados con algún delito sean destruidos o alterados, para de esa determinar si se cometió o no algún delito; el decomiso, priva de los bienes producto de un delito mediante una autoridad judicial; finalmente la aplicación de bienes a favor del Estado, es la apropiación de bienes sujetos a una investigación, aplicándose

únicamente si no hubiere pronunciamiento sobre los mismos, derivado del procedimiento de extinción de dominio, puede aplicarse esta medida.

QUINTA. Otra figura con la que podría ser vinculada la extinción de dominio es con las medidas cautelares, sin embargo, debe de tomarse en cuenta que su finalidad es garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Encontrando relación con las medidas reales, en razón a que a diferencia de las personales que versan directamente sobre la persona, las primeras se relacionan directamente con el bien.

SEXTA. El legislador creyó conveniente hacer de la acción procedente contra cinco delitos que son: el robo de vehículos, que se traduce en el apoderamiento de un vehículo automotor, sin tener el derecho de posesión; la delincuencia organizada es aquella organización de tres o más personas que se reúnen para cometer delitos de manera reiterada; los delitos contra la salud; son aquellos que generalmente se vinculan con el narcomenudeo, ocasionando inseguridad en la sociedad; el secuestro, es la privación de la libertad con el ánimo de obtener un rescate y la trata de personas de manera muy general se puede describir como la explotación física y sexual de personas.

SÉPTIMA. Con antelación se dio un concepto de delincuencia organizada, sin embargo, es relevante destacar que en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, dentro del catálogo de delitos quedan contemplados los mencionados anteriormente, por lo que resulta importante destacar que si bien, el delito no necesita cometerse de manera organizada, si puede llegar a éste supuesto, siendo esta la circunstancia que pudiera causar mayor daño en la sociedad.

OCTAVA. Actualmente la delincuencia organizada, ha logrado adquirir mayor importancia en los últimos años, por lo que el gobierno ha optado por establecer medidas ya sean policíacas, militares o jurídicas.

NOVENA. La extinción de dominio es una figura que se encuentra regulada de manera Constitucional, Tratados Internacionales, Leyes Federales, Leyes reglamentarias e incluso en la Jurisprudencia, en cada una de ellas la finalidad es dar un mejor entendimiento a la figura, buscando hacer efectiva su aplicación.

DÉCIMA. Para la substanciación del procedimiento se menciona una independencia de la vía penal, sin embargo, en las reglas de supletoriedad establece que la preparación de la acción se sujetará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el procedimiento por el Código Federal de Procedimientos Civiles, con respecto a los delitos al Código Penal Federal, a los bienes y obligaciones los relativo al Código Civil Federal y en la administración y enajenación de bienes la Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

DÉCIMA PRIMERA. En la regulación de la extinción de dominio, siempre se advierte la autonomía de la materia penal, a pesar de dicha circunstancia, trascendentalmente se menciona que en caso de no acreditarse en el proceso penal el cuerpo del delito, los bienes serán devueltos a su legítimo propietario, con derecho a una reparación del daño, entonces la independencia de la vía penal, puede llegar a propiciar procesos que no garanticen la impartición de justicia.

DÉCIMA SEGUNDA. Siempre debe de tomarse en cuenta la presunción de inocencia, por lo que no resulta factible iniciar un procedimiento a la par de otro, prejuzgando con antelación una situación.

DÉCIMA TERCERA. Iniciar un procedimiento sin tener una sentencia definitiva, incumple con el principio de presunción de inocencia, ya que, tal vez lo que resulte más perjudicial en esta situación, es el gasto innecesario que hace el Estad, que si bien, se dice son independientes, una sentencia absolutoria en los mismos los hace lesivos al proceso alterno.

DÉCIMO CUARTA. La finalidad es tener una sentencia condenatoria sobre la acción y no una declarativa, haciendo que la actividad ilícita se tenga como sanción y no como una simple consecuencia.

FUENTES CONSULTADAS



FES Aragón

FUENTES CONSULTADAS

LIBROS

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Instrumentos Jurídicos contra el crimen, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1997, p. 43, 47.
- AREAN, Beatriz. Curso de Derechos Reales. Tercera reimpresión, Abeledo- Perrot, Argentina, 1992, p. 83, 196, 199, 201.
- AZAR, Edgar Elías. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Jurisprudencia y Artículos concordados, Segunda Edición, Porrúa, México, 1997, p. 424.
- BONNECASE, Julien. Tratado elemental de derecho civil, tomo I, 1ª. Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, p. 623.
- BOTERO C., MARTIN EDUARDO. El Sistema Procesal Penal Acusatorio “El Justo Proceso”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2008, p. 396, 426.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales, 40ª edición, Porrúa, México, 2008, p. 465, 467, 469, 478.
- CAMARGO, Pedro Pablo. La acción de extinción de dominio, Quinta Edición, Leyer, Colombia, 2007, p. 33, 36, 71, 74.
- CERDA LUGO, Jesús. Delincuencia organizada, Universidad Tecnológica de Sinaloa, México, 1999, p. 10, 12.
- CISTERNA PINO, Adolfo. Acciones Civiles en el Nuevo Proceso Penal, Librotecnia, Chile, 2007, p. 28, 185.
- COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván. Consideraciones generales sobre la Ley Federal de Extinción de dominio, UBIJUS, México, 2010, p. 31, 36.
- DÍAZ DE LEÓN D’HERS, Elvia Rosa. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Crónica del Simposio Nacional sobre la Reforma Constitucional en Materia Penal, primera edición, Dirección General de la Coordinación

de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, p. 62, 68.

- DRAB HERNÁN, Gustavo. Manual de derecho penal y procesal penal para la función policial, Universidad, Argentina, 2007, p. 91.
- DURÁN FUICA, Rodrigo. Medidas cautelares personales en el proceso penal, segunda edición, Librotecnia, Chile, 2007, p. 104, 109.
- GALLEGOS ALCÁNTARA, Eridani. Bienes y derechos reales, IURE, México, 2004, p. 1, 96.
- GARCÍA RAMÍERZ, Sergio. La Reforma Penal Constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?, Porrúa, México, p. 198, 199.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia organizada, Porrúa, México, 2005, p. 33.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000), Serie Doctrina Jurídica núm. 60, IJ UNAM, 2001, p. 62, 63.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. La lucha contra el delito. Reflexiones y respuestas, Porrúa, México, 2000, p. 47.
- GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor. Derecho Romano, Segundo Curso, Segunda Edición, UNAM, México, 2001, p. 19.
- HEDEMANN, J.W. Derechos Reales, Revista de Derecho Privado, España, 1955, p. 269.
- HORVITZ LENNON, María Inés, *et al.* Derecho Procesal Chileno, principio, sujetos procesales, medidas cautelares, Etapa de Investigación, Tomo I, Jurídica de Chile, Chile, 2002, p. 437.
- MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel (coord.) Extinción de dominio, cuarta edición, Porrúa e Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, México, 2010, p. 53, 54, 59, 61, 98, 104.
- MARTÍNEZ BOTOS, Raúl. Medidas cautelares, Universidad, Argentina, 1999, p.27.

- MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Sistema Penal Acusatorio, Décimo tercera edición, Temis, Colombia, 2006, p. 469.
- MESSINEO, Francisco. Manual de derecho civil y comercial, tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, Buenos Aires, 1979, p. 261.
- México, Cámara de Senadores Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de diciembre de 1997.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. Política criminal frente a la delincuencia organizada, las Reformas Penales en los últimos años (1995-2000), IJ UNAM, México, 2001, p. 164, 165.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *et. al.*, Derecho Penal. Parte General, 6ª ed., Tirant lo Blanch, España, 2004, p. 200, 262.
- NÚÑEZ VÁSQUEZ, J. Cristóbal. Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral, tomo I, Jurídica de Chile, Chile, 2001, p. 320.
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *et. al.* La Reforma Penal en México. Análisis, críticas y perspectivas, UBIJUS, IFP PGJDF, 2007, p. 500.
- PETTIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México, 1961, p. 455.
- PULLIAM ABURTO, Erick Salvador. Bienes y Derechos Reales, ITAM, México, 2008, p. 25.
- QUINTERO, María Eloísa. El foro. Reforma Constitucional en materia Penal, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 2001, México, p. 194, 197, 198, 199, 200.
- ROCCA, Agapito Luis. El delito de malversación de caudales públicos, J.M. Bosch Editor, España, 1999, p. 34
- SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo. El Juez Federal Especializado en Medidas Cautelares, Porrúa, México, 2010, p.5, 6.

- SFERLAZZA, Ottavio. Proceso Acusatorio Oral y Delincuencia Organizada, Fontamara, México, 2006, p. 113, 124.
- TERRASE, Eduardo. Medidas cautelares, Juris, Argentina, 1997, p. 1.

HEMEROGRAFÍA

- MACEDO DE LA CONCHA, Rafael. "La globalización del crimen organizado, impacto en el entorno jurídico internacional", Defensa Penal, interpretación y análisis jurídico, mensual, No. 14, Estrategia Tributaria, México, Junio de 2009, pp. 26-29.
- QUINTERO, María Eloísa. "¿Expropiación, extinción de dominio o aplicación de bienes?", Iter Criminis 6ª, Cuarta Época, noviembre-diciembre, México, 2008, p. 117, 118, 121.
- ROMERO APIS, José Elías. "Extinción de dominio: buena intención y logró fallido", Defensa Penal, interpretación y análisis jurídico, mensual, No. 14, Estrategia Tributaria, México, Junio de 2009, pp. 20-25.

LEGISLATIVAS

- *Código Penal Federal.*
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*
- *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*
- *Ley 793 de 2002.*
- *Ley de Amparo*
- *Ley de Extinción de dominio Guatemala*
- *Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua.*
- *Ley de Extinción de Dominio en favor del Estado de Morelos.*

- Ley de Extinción de dominio Guatemala
- *Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.*
- *Ley de Extinción de dominio para el Estado de Chiapas.*
- *Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León*
- *Ley de Extinción del Derecho de Dominio, Ecuador.*
- *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*
- Ley Federal de Extinción de dominio
- *Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público*
- *Ley General de Salud.*
- *Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.*
- *Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas*
- México, Cámara de Senadores Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de diciembre de 1997.

JURISPRUDENCIALES

- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página: 2326, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EXPROPIACIÓN SUS DIFERENCIAS. Amparo en revisión 606/2010, 23 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página: 2326, Jurisprudencia, ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. Aprobado en sesión privada con el número 40/1996, 4 de julio de 1996.

- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2321, Tesis Aislada. EXTINCIÓN DE DOMINIO. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Amparo directo 606/2010, 23 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Parte, página: 29, Tesis Aislada, ROBO DE VEHÍCULO CONSUMACIÓN, Amparo directo 352/2007, a 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Parte, Tesis aislada, SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE. página: 67, Amparo directo 401/2000, septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Parte, Jurisprudencia, DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE, página: 22, Amparo directo 230/2005, 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2239, Tesis aislada, ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS DE PROCEDENCIA EN SUS DIVERSAS HIPÓTESIS DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL. Amparo directo 606/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2311, Tesis aislada, ACCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. OBLIGACIONES DEL

MINISTERIO PÚBLICO. Amparo directo 606/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2315, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y CIVIL PORQUE PRIVA DEL PRODUCTO O BENEFICIO DEL DELITO EN FAVOR DEL ESTADO. ACCIÓN REGULADA EN LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS PECULIARIDADES .Amparo directo 606/2010, febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2316, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL. Amparo directo 606/2010, febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2317, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL, QUE TIENE LA FINALIDAD DE QUE EL AFECTADO PIERDA EL DERECHO DE PROPIEDAD EN FAVOR DEL ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL). Amparo directo 606/2010, febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2318, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN CIVIL Y AUTÓNOMA DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y DE LOS JUICIOS DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Amparo directo 606/2010, febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2318, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN REAL, CIVIL Y DE ORDEN PÚBLICO

CUYO TITULAR ES EL ESTADO, PARA PRIVAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE GUARDA RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES. Amparo directo 606/2010, febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2316, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO DE ESTRICTO DERECHO. Amparo directo 606/2010, febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2241, Tesis aislada, ACCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Amparo directo 606/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2346, Tesis aislada, LEGITIMACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, Amparo directo 606/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2311, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. AUTO DE INICIO Y SU IMPUGNACIÓN. Amparo directo 606/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2329, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN INMUEBLE, Amparo directo 743/2010, 1 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.

- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2321, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Amparo directo 606/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2239, Tesis aislada, ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. AUTONOMÍA Y DESTINO DE LOS BIENES MATERIA DE LA SENTENCIA, Amparo directo 743/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2313, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, Amparo directo 606/2010, 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 1924, Tesis aislada, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES ORDENADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA VINCULADO CON LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Competencia 4/2010. Suscitada entre el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal y el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil, ambos en el Distrito Federal. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco.
- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2247, Tesis aislada, CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO SE EJERCE LA

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RESPECTO DE UN BIEN ASEGURADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, Amparo directo 115/2010, 17 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles.

- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primera Sala, página 2247, Tesis aislada, EXTINCIÓN DE DOMINIO, BUENA FE EN LA QUE DEBE ESTAR ACREDITADA EN RELACION AL AFECTADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Amparo directo 753/2010, 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy de los Santos Álvarez.

ELECTRÓNICAS

- CAÑA, Marco. Presentación Reforma Penal, 14 de septiembre de 2010, [en línea] <http://www.scjn.gob.mx>. P. Web consultada el 11 de mayo de 2011, a las 18:30 horas.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-740 de 2003, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-245-09.htm>, P. Web consultada el 4 de febrero de 2011, a las 18:31 horas.
- <http://vivirmexico.com/tag/ley-de-extincion-de-dominio>. P. Web consultada el 22 de Septiembre de 2010, a las 16:24 horas.
- <http://www.fiscalia.gov.co/pag/entidad/entidad.html>, P. Web consultada 24 de abril de 2011 a las 14:32 horas.
- <http://www.minjusticia.gov.co/ley333.htmv>. P. Web. Consultada el 12 de Septiembre de 2010, a las 16:48 horas.
- <http://www.pgr.gob.mx>. P. Web consultada el 17 de Septiembre de 2010, a las 18:23 horas.
- IBARRA PEÑALOZA, Gilberto. La delincuencia organizada, es un fenómeno en expansión tan importante como obicuo, Universidad de la Salle del Bajío, México, 2009, p. 3, [en línea], disponible

disponible:<http://bajio.delasalle.edu.mx/web3/contenidos/revistas/derecho/numero5/docentess.ibarrapenaloza.html>, P- Web consultada el 4 de febrero de 2010, a las 14:52 horas.

OTRAS

- FLORES PADILLA, Alfonso Javier. Conferencia Magistral “Extinción de dominio”, INACIPE, México, 25 de enero de 2011.

METODOLÓGICAS

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y técnicas de la investigación jurídica. Elaboración de tesis, maestría y doctorado, tesinas y otros trabajos de investigación jurídica, Porrúa, México, 1999.
- WITKER, Jorge. La Investigación Jurídica, McGraw-Hill, México, 1998.